



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 22 de Mayo de 2003 -- N° 87

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 200 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.70

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>EXTRACTO:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
24-069	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 113 del Código del Trabajo ..... 2	<b>PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
<b>ACUERDO:</b>		79-2003	Doctor Wagner Iván Viñán Vásquez en contra de la Federación Médica Ecuatoriana y otros ..... 7
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		80-2003	José Enrique Llangari Sánchez y otra en contra de Rosa Garcés y otra ..... 17
068	Exclúyese del bosque y vegetación protectores de Kutucú y Shaimi las 27.974,36 has que mantienen en posesión ancestral los centros Shuar Kiim, Yapapas, Uunt Suants, Untsuri Entsa, Uchichi Suants, Wee y Angel Roubi ..... 2	84-2003	Abogado José Elías Vasco Freire en contra de Procel Folislan Toalombo Yucailla ..... 18
<b>RESOLUCIONES:</b>		86-2003	María Jarrín Quitio en contra de Manuel Herminio Jarrín Quitio y otro ..... 19
<b>AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS:</b>		87-2003	Rosa Elizabeth Almachi Toapanta en contra de Félix Enrique Freire Morales y otros ..... 21
AGD-GG-2003-019	Expídense las normas para la enajenación directa de bienes de propiedad de las instituciones financieras en saneamiento ..... 5	<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>	
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
005	Consulta de aforo presentada con fecha abril 11 de 2003, relativa al producto Boletín Itinerante ..... 7	712	Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de mayo de 2003, correspondientes a la circular N° 195 del 15 de abril de 2003 ..... 23

	Págs.
713	24
714	25
715	28

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Gobierno Municipal de Isabela: Que expide el Reglamento interno para anticipos de sueldos y préstamos de dinero a los empleados y trabajadores ..... 31**
- **Concejo Municipal de Isabela: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos ..... 32**
- **Cantón Balao: Que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública ..... 35**
- **Cantón Baños de Agua Santa: Que reglamenta la utilización del fondo fijo de caja chica ..... 39**

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL ARTICULO 113 DEL CODIGO DEL TRABAJO".

**CODIGO:** 24-069.

**AUSPICIO:** EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 08-05-2003.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 12-05-2003.

**FUNDAMENTOS:**

El Tribunal Constitucional, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2003, al resolver la demanda de inconstitucionalidad formulada por las cámaras de la Producción, dictó la Resolución N° 004-2003-TC, de esa misma fecha, mediante la cual declara la inconstitucionalidad, por la forma, de la Ley Interpretativa aprobada por el Congreso Nacional N° 2002-88, relacionada con el decimocuarto sueldo o bono escolar.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Los órganos del poder público, principalmente la Función Ejecutiva, a través del Presidente de la República, en su condición de representante del Estado, no puede ni debe mirar con indolencia y despreocupación este absurdo pronunciamiento jurídico del Tribunal Constitucional en contra de los derechos de los trabajadores, por lo cual, de conformidad con la facultad del numeral 2 del artículo 144 de la Constitución Política, es necesario reformar el texto del artículo 113 del Código del Trabajo.

**CRITERIOS:**

El trabajo es un derecho y un deber social que goza de la protección del Estado, el mismo que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, que cubra sus necesidades y las de su familia, conforme expresamente se establece en el artículo 35 de la Carta Política.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 068

**EL MINISTRO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 402 de 3 de julio de 1990, publicado en el Registro Oficial N° 476 de 10 de julio de 1990 se declaró bosque y vegetación protectores a 311.500 has pertenecientes a las cimas y vertientes de la Cordillera Kutucú y Shaimi;

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 3 del Acuerdo Ministerial N° 402 de 3 de julio de 1990, es la Dirección Nacional Forestal la autoridad competente para la administración de la zona anteriormente detallada;

Que, mediante Resolución 010 del INEFAN, se establece que previo a la adjudicación por parte del INDA de tierras pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado se procederá al deslinde y delimitación del área a adjudicar y su procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la primera disposición transitoria general de la Ley para la Promoción de Inversión Ciudadana, todas las facultades, atribuciones y funciones asignadas al INEFAN, pasan a ser ejercidas por el Ministerio del Ambiente;

Que, el 2 de mayo de 2002, se suscribió un Convenio Interinstitucional entre el Ministerio del Ambiente y el Instituto de Desarrollo Agrario, para la aprobación de planes de manejo integral en procesos de adjudicación de tierras cubiertas con bosque nativo o ecosistemas cubiertos de vegetación nativa, susceptibles de adjudicación;

Que, mediante oficio CDI-0189-2002 de 2 de octubre de 2002, suscrito por el Gerente Sector CDI, de CARE, remiten a esta Cartera de Estado los expedientes de los centros Shuar Kiim, Yapapas, Uunt Suants, Untsuri Entsa, Uchichi Suants, Wee y Angel Roubi, a la vez que solicitan su revisión y aprobación, a fin de emitir el acuerdo ministerial correspondiente, deslinde del Patrimonio Forestal del Estado, el área a adjudicarse;

Que, mediante memorando N° 54847-DNF/MA de 8 de noviembre de 2002, el Director Nacional Forestal, remite a esta Dirección informe favorable dentro del proceso de exclusión de tierras cubiertas con bosque nativo o ecosistemas cubiertos de vegetación nativa, susceptibles de adjudicación;

Que, en la conclusión tercera del informe favorable, establece que el bosque protector a excluirse, deberá mantener la misma calidad;

Que, mediante memorando 59326 DNF7MA de 9 de abril de 2003, el Subsecretario de Capital Natural emite su criterio, en relación al acuerdo ministerial, mediante el cual se excluye del Bosque Protector Kutucú y Shaimi, las hectáreas a ser adjudicadas, en dicho memorando mediante, sumilla inserta por el señor Ministro del Ambiente, se dispone se atiendan las recomendaciones consideradas en el documento; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Excluir del bosque y vegetación protectores de Kutucú y Shaimi las 27.974.36 has que mantienen en posesión ancestral los centros Shuar Kiim, Yapapas, Uunt Suants, Untsuri Entsa, Uchichi Suants, Wee y Angel Roubi, dentro de los linderos que se detallan en los informes de linderación constantes en los expedientes de adjudicación N° 114-2002, N° 115-2002, N° 116-2002, N° 117-2002, N° 118-2002, N° 119-2002 y N° 120-2002, cuyas copias se adjuntan al presente y se detallan a continuación:

**Centro Shuar Uchichi Suants - Superficie 5482.78 has:**

Norte: Centro Shuar Tarimiat desde la unión de los ríos Suants y Kunts, siguiendo por el río Suants en 683.36 m aguas abajo; en 1632.92 m rumbo S82°45'E; en 1581.13 m rumbo N16°24'E Cordillera de Wicham; en 1766.35 m rumbo S48°50'E en la cordillera de Kunkukim; en 1288.39 m rumbo N88°54'E.

Sur: Centro Shuar Unt Suri Entsa desde el río Suants en 247.77 m rumbo S5°06'E; en 1313.71 m rumbo S56°20'W; en 189.14 m rumbo N27°34'E; en 777.05 m rumbo S75°40'W; en 915.94 m rumbo N83°45'W; en 1967.46 m rumbo N84°12'W.

Este: Centro Shuar Tarimiat en 2097.80 m rumbo S20°07'E sobre la cordillera de Shamkaim; en 560.08 m rumbo S64°54'E; en 2148.16 m rumbo S30°20'E en la cordillera de Marunchinaint; con Kusumi en 271.94 m rumbo S85°26'W; con Centro Shuar Unt Suri Entsa en 313.26 m rumbo S67°21'W; en 1927.85 m rumbo S62°18'W, en 3167.63 m rumbo S66°32'W; desde el río Suants aguas arriba en 722.64 m.

Oeste: Centro Shuar Chapi Suants en 899.32 m rumbo N87°42'E; en 2287.73 m rumbo N32°51'W hasta el cruce entre el Suants y el río Tayusuants; siguiendo por el río Suants aguas abajo en 7960.29 m hasta llegar al cruce entre el río Suants aguas abajo con el río Etsena pasando por los ríos intermedios transversales Tampach y Yawints en la coordenada N9732998.97 m E172664.11 m, con el sector Etsena en 1923.65 m siguiendo por el río Suants aguas abajo.

**Centro Shuar Untsuri Entsa - Superficie 4373.85 has:**

Norte: Centro Uchich Suants en 2883.39 m rumbo S83°58'E; en 777.05 m rumbo N75°41'E; en 189.14 m rumbo S28°16'W; en 1313.71 m rumbo N56°10'E; en 248.49 m rumbo N4°49'W; en 721.17 siguiendo por el río Suants aguas arriba hasta la coordenada S9726649.57 m E176128.00 m; en 3169.23 m desde el río Suants rumbo N66°27'E; en 1927.00 m rumbo N62°36'E; en 313.25 m rumbo N67°18'E; con Kusumi en 1404.79 m rumbo S27°39'E; en 3084.23 m rumbo S45°42'E.

Sur: Centro Shuar Uunt Suants en 3609.09 m rumbo S33°22'W desde el río Suants hasta la coordenada S9718992.90 m E175623.62 m (en zona 18 Sur) con el centro.

Shuar Wee en 2198.59 m rumbo N11°21'W; en 640.22 m rumbo S28°08'W hasta sobre la coordenada N9720560.77M m E174934.55 m.

Este: Varios poseionarios del sector Kusumi en 889.40 m rumbo S57°20'W en 846.47 m rumbo S70°29'W; con el Centro Shuar Uunt Suants en 489.21 m rumbo N79°11'W; en 412.32 m rumbo N82°19'W; en 1873.67 m rumbo S30°42'W; en 3167.23 m rumbo S66°07'W hasta el río Suants.

Oeste: Varios poseionarios en 5202.32 m rumbo N22°28'W hasta la coordenada N9725370.55 m E172951.33 m; en 960.64 m rumbo N81°40'W hasta linderar con el Centro Shuar Uchichi Suants.

**Centro Shuar Angel Roubi (B) - Superficie 649.86 has:**

Norte: Centro Shuar Angel Roubi (zona fuera BPK) en 551.81 m rumbo N83°18'E.

Sur: Comunidad Guadalupe (zona fuera del BPK) en 1624.66 m rumbo N64°20'W.

Este: Varios poseionarios del sector Trans Kutucú (zona fuera del BPK) en 1443.84 m rumbo S27°32'E, con Comunidad San Luis en 4555.00 m rumbo S05°28'E.

Oeste: Centro Shuar Angel Roubi (zona dentro del BPK) en 5050.68 rumbo N2°06'W.

**Centro Shuar Yapapas (B) - Superficie 1371.35 has:**

Norte: Comunidad Palomino en 2176.47 m rumbo N69°19'E (zona dentro del BPK); en 1692.03 m rumbo S68°15'E hasta la unión del río Yaupi con el río Kushis.

Este: Comunidad Palomino en 63.62 m rumbo S7°24'W sobre el río Kushish y río Yapapas (zona dentro del BPK); en 3744.04 m siguiendo por el río Yaupi aguas abajo hasta la coordenada N 9672540.12 m E825083.15 m; con el Centro Shuar Majech en 324.65 m siguiendo por el río Yapapas hacia un brazo de río aguas arriba; en 1395.77 m rumbo S49°37'E, en 464.92 m rumbo S5835'E. Con centro Shuar Kimm en 1582.45 m rumbo S11°06'E hasta la Q. San Juan (zona dentro del BPK); con el Sr. Juan Martínez en 102.94 m rumbo S14°42'E (zona dentro del BPK).

Sur: Centro Shuar Yapapas (zona fuera BPK) en 8275.29 ha rumbo N66°29'W.

Oeste: Comunidad Palomino en 1078.38 m rumbo N43°13'W (zona dentro del BPK).

**Centro Shuar Kiim (B) - Superficie 922.46 has:**

Norte: Centro Shuar Majech (zona dentro del BPK) en 1971.34 m rumbo N86°36'E; en 993.42 m rumbo S65°53'E.

Este: Centro Shuar Majech (zona dentro BPK) en 2236.94 m rumbo S45°04'E; en 551.28 m rumbo N47°16'E, con Centro Shuar Chichis (zona dentro del BPK) en 1052.61 m rumbo S22°13'E.

Sur: Centro Shuar Kiim (zona fuera del BPK) en 1912 m rumbo S74°41'W; en 2819.01 m rumbo N66°55'W, con el Sr. Juan Martínez en 271.45 m rumbo N23°49'W; en 415.97 m aguas arriba por la Q. San Juan.

Oeste: Centro Shuar Yapapas (zona dentro del BPK) en 1582.45 m rumbo N10°58'E.

**Centro Shuar Uunt Suants - Superficie 4440.26 has:**

Norte: Centro Shuar Unt Suri Entsa en 412.32 m rumbo S82°34'W; en 489.21 m rumbo S79°35'W; con varios poseionarios del sector Miasal en 799.68 m rumbo S80°57'W.

Sur: Centro Shuar Wee en 2181.48 m rumbo S65°59'E; en 2695.40 m cruzando el río Suants rumbo S84°52'W; en 1952.40 m rumbo N78°39'W; en 1068.50 m rumbo N10°13'W.

Este: Varios poseionarios del sector Miazal en 951.80 m rumbo S42°42'E; en 119.71 m rumbo N80°34'E; en 562.60 m rumbo S10°39'E; en 1082.12 m rumbo S17°09'E; en 137.85 m rumbo S8°31'W; en 410.49 m rumbo S27°59'E; en 853.60 m rumbo S50°30'E; en 1568.83 m rumbo S50°51'W; en 1049.32 m rumbo S16°03'E; con Pedro Chiriap en 1134.46 m rumbo S21°36'W; en 1312.28 m rumbo S62°12'W; en 229.26 m rumbo S50°08'W; en 237.77 m rumbo S9°08'W hasta el límite con el Centro Shuar Wee.

Oeste: Centro Shuar Unt Suri Entsa en 3609.09 hasta el río Suants rumbo N33°14'E; en 3167.23 m rumbo N66°09'E; en 1873.67 m rumbo N59°29'E.

**Centro Shuar Wee (Mina de Sal) - Superficie 10733.80 has:**

Norte: Con Centro Shuar Unt Suri Entsa en 2198.59, rumbo S11°18'E; con Centro Shuar Uunt Suant en 1068.50 m rumbo S10°14'E; en 1942.40 m rumbo S78°42'E; en 2695.40 m rumbo N84°53'E; en 2181.48 m rumbo S24°13'E.

Sur: Centro Tumpaim perteneciente a la Asociación Kan en 5074.99 m N84°02'W; en 605.56 m rumbo N15°54'W; en 1691.01 m rumbo N9°55'W; en 732.47 m rumbo N47°25'W; en 1561.54 m rumbo S73°32'W; en 745.64 m rumbo N32°24'W; en 265.99 m rumbo N76°15'W; en 293.08 m rumbo S50°08'E; en 2975.39 m rumbo S51°30'W (cordillera de Tumpaim).

Este: Con Asociación Mankusas, sector Río Tsenkean Pedro Chiriap en 1553.63 m rumbo S10°58'E, en 775.06 m rumbo N80°07'W, en 915.18 m rumbo S3°00'W; en 524.10 m S8°22'W; en 583.19 m rumbo S51°25'E; con Asociación Mankusas en 221.48 m rumbo S5°16'E; en 420.80 m rumbo S35°42'E; en 1747.75 m rumbo S46°34'E; en 203.52 m rumbo N56°33'E; en 618.25 m rumbo S23°25'W; en 1005.41 m rumbo S41°27'E; en 312.56 m rumbo S18°09'W; en 3074.63 m rumbo S41°07'W. Con Centro Shuar Numpaim en 1352.68 m rumbo S38°59'E; en 256.74 m rumbo N80°51'W; con Centro Tayunsa en 364.34 m rumbo S23°34'E.

Oeste: Con varios poseionarios del cantón Sevilla Don Bosco (Bosque de Reserva) en 2992.46 m rumbo N17°12'W; en 1172.45 m rumbo N22°12'W; en 1266.43 m rumbo N62°13'E; en 717.49 m rumbo N3°30'E; en 8861.59 m rumbo N23°14'E cruzando el río Suants hasta el límite con el Centro Shuar Unt Suri Entsa en la coordenada N9720561.27 m E174933.98 m; con Unt Suri Entsa en 640.22 m rumbo N23°08'E.

Art. 2.- Los representantes legales de los centros Shuar Kiim, Yapapas, Uunt Suants, Untsuri Entsa, Uchichi Suants, Wee y Angel Roubi una vez obtenida la adjudicación de parte del INDA, realizarán los trámites correspondientes a fin de obtener la declaratoria de bosque protector privado, de las áreas adjudicadas.

Art. 3.- El Instituto de Desarrollo Agropecuario en la providencia de adjudicación deberá hacer constar un artículo del siguiente tenor: Que en el caso de que los adjudicatarios no soliciten la declaratoria de Bosque Protector Privado, dentro de los 30 días posteriores a partir de la fecha de la inscripción de la providencia de adjudicación, el INDA procederá a la resolución de la adjudicación.

Art. 4.- Remítase copia certificada del presente acuerdo al señor Director Ejecutivo del INDA y al Registrador de la Propiedad del Cantón Morona, para los fines pertinentes.

Art. 5.- El Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Regional Forestal del Azuay, Cañar y Morona Santiago en coordinación con la Dirección Nacional Forestal procederá a establecer los nuevos límites del bosque protector público Kutucú y Shaimi, ubicado en los cantones Morona, Sucúa y Santiago Méndez, de la provincia de Morona Santiago y tomará medidas para evitar su deterioro. Para ello contará con el apoyo de las comunidades en posesión de las áreas deslindadas.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguense el Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo, el Director Nacional Forestal, el Director Regional de Azuay, Cañar y Morona Santiago.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los seis días del mes de mayo de 2003.

f.) Lcdo. Edgar Isch, Ministro del Ambiente.

**No. AGD-GG-2003-019**

**Dra. Wilma Salgado Tamayo  
GERENTE GENERAL DE LA  
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el primer inciso del artículo 22 de la Ley No. 98-17, intitulada "Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario - Financiera", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, la Agencia de Garantía de Depósitos - AGD, es una entidad de derecho público dotada de personalidad jurídica propia y con plena autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y operativa, creada con la finalidad de administrar a las instituciones financieras sometidas a proceso de saneamiento y pagar la garantía de depósitos referida en el artículo 21 de la ley ibídem y sus posteriores reformas;

Que, de acuerdo con lo previsto en los incisos primero y segundo del literal b) del artículo 24 de la citada Ley No. 98-17, vigente por mandato de la cuarta disposición transitoria de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de las instituciones financieras sometidas a proceso de saneamiento, y, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos asumió las funciones de la Junta General de Accionistas de dichas instituciones financieras;

Que, al tenor de lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000, la Agencia de Garantía de Depósitos - AGD, está legalmente facultada para subastar los activos de las instituciones financieras que a la fecha de publicación de la ley ibídem, se encontraban bajo su control y administración, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto determine el Presidente de la República mediante reglamento;

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 322, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 54 de 10 de abril de 2000, al amparo de la disposición transitoria citada en el considerando precedente, expidió el "Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad", el cual fue posteriormente reformado con Decreto Ejecutivo No. 2139, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre de 2001;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento referido en el considerando precedente, si luego de haberse convocado por dos veces a subasta ésta hubiere sido declarada desierta, el bien o bienes objeto de la subasta serán enajenados con sujeción a las normas que establezca el Directorio de la AGD;

Que, conforme el inciso primero del artículo 22 del Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero sometidas al control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad, el Gerente General de la AGD, previa autorización del Directorio, podrá proceder a la negociación o enajenación directa de los bienes a los que se refiere dicho reglamento sin someterse a requisito alguno ni al proceso de subasta aquí previsto en los casos señalados en el artículo 9 del reglamento ibídem y cuando los adquirentes sean entidades del sector público o instituciones financieras cuyo capital pertenece al Estado o a la AGD;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero Sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad, corresponde al Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos - AGD emitir las normas e instrucciones complementarias para la aplicación del reglamento ibídem;

Que, al amparo de los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, mediante Resolución No. AGD-061-2002 de 29 de agosto de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre del mismo año, delegó al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, la facultad de mediante resolución, expedir las normas e instrucciones complementarias para la aplicación del Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero Sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad, y, autorizar la enajenación directa de los bienes materia del referido reglamento en los casos contemplados en los artículos 9 y 22 del reglamento ibídem; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA ENAJENACION DIRECTA DE BIENES DE PROPIEDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN SANEAMIENTO.**

**Art. 1.-** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 9, 22 y 22-A del Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero Sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad, y, 3 del Instructivo para la Ejecución del Reglamento Ibídem promulgado en el Registro Oficial No. 19 de 11 de febrero de 2003, procede la enajenación directa de los bienes y activos materia del reglamento ibídem:

1. Cuando los adquirentes sean entidades del sector público o instituciones financieras cuyo capital pertenece al Estado o a la AGD.
2. En el caso de aquellos bienes cuya subasta fue previamente declarada desierta por dos ocasiones.
3. Cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles, a través de corredores de bienes raíces conforme el proceso previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero Sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad.
4. En el caso de bienes fungibles y perecibles, que se consumen con el uso y el transcurso del tiempo, materiales, y demás enseres de oficina en general de fácil depreciación y cuyo avalúo comercial individual no excediere de los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000,00).
5. Cuando se trate de obras de arte cuyo valor individual no exceda de los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000,00).

**Art. 2.-** En todos los casos referidos en el artículo precedente, la valoración y aprobación de avalúos de bienes y activos, cualquiera sea su naturaleza, se someterán a las disposiciones contenidas en las normas para la valoración de bienes de propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos y de las instituciones financieras sometidas a proceso de saneamiento expedidas mediante Resolución No. AGD-GG-2003-27, publicada en el Registro Oficial No. 16 de 6 de febrero de 2003 y reformadas con Resolución No. AGD-GG-2003-14, promulgada en el Registro Oficial No. 68 de 24 de abril de 2003.

**Art. 3.-** Para proceder a la enajenación directa de bienes y activos de las instituciones financieras en saneamiento y de la AGD, en los casos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la presente resolución, se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) Una vez que se cuenta con la valoración y/o avalúo de los bienes aprobado, en los términos previstos en el artículo precedente y con el informe jurídico del departamento legal de la institución financiera en saneamiento propietaria del o de los bienes a enajenarse respecto de su situación legal, la Gerencia Técnica, en caso de enajenación de personas jurídicas, títulos valores, derechos fiduciarios, cartera y derechos o, la Gerencia Corporativa y de Activos, en el caso de bienes muebles e inmuebles, procederán a ofertar, por cualquiera de los medios de comunicación, oferta y/o publicidad que consideren convenientes, la enajenación de dichos bienes.

Así también, podrán ofertarlos a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, interesadas en adquirir tales bienes.

En el caso de peticiones y/o propuestas remitidas a los administradores temporales de las instituciones financieras en saneamiento, éstos las remitirán a las gerencias Técnica o Corporativa y de Activos según corresponda para el trámite consiguiente;

- b) Recibidas propuestas para adquirir un bien, las gerencias Técnica o Corporativa y de Activos, según corresponda, mediante informe pondrán a consideración del Directorio de la AGD o del Gerente General de la AGD por delegación de dicho cuerpo colegiado, la o las propuestas presentadas, y recomendarán a aquella que fuera más conveniente a los intereses institucionales;
- c) En atención al informe referido en la letra anterior, el Directorio de la AGD o del Gerente General de la AGD por delegación de dicho cuerpo colegiado, mediante resolución motivada autorizará la enajenación directa de los bienes y en el mismo acto decidirá a quien darlos en enajenación directa, especificando el bien o bienes cuya enajenación autoriza y la forma y plazo de pago aprobada; y,
- d) Expedida la resolución de autorización y una vez efectuado el pago total del bien o el anticipo convenido y constitución de garantías de ser el caso, se suscribirá el contrato correspondiente.

**Art. 4.-** En el caso de enajenación de bienes inmuebles, cuya subasta haya sido declarada desierta en dos ocasiones, el Directorio de la AGD o del Gerente General de la AGD por delegación de dicho cuerpo colegiado, podrá escoger entre someter la enajenación directa de dichos bienes raíces al procedimiento contemplado en el artículo precedente o al proceso previsto en las normas para la calificación, evaluación y contratación de corredores de bienes raíces situados en el Ecuador, por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos, para la enajenación de inmuebles de propiedad de las instituciones financieras en proceso de saneamiento y de la AGD, expedidas mediante Resolución No. AGD-GG-2002-026, publicada en el Registro Oficial No. 16 de 6 de febrero de 2003.

La enajenación de los bienes referidos en el numeral 3 del artículo 1 de esta resolución se someterán al procedimiento y disposiciones contenidas en las normas para la calificación, evaluación y contratación de corredores de bienes raíces situados en el Ecuador, por parte de la Agencia de Garantía de Depósitos, para la enajenación de inmuebles de propiedad de las instituciones financieras en proceso de saneamiento y de la AGD.

**Art. 5.-** En los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 1 de la presente resolución, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 22-A del Reglamento para la Negociación y Subastas de los Bienes de las Instituciones del Sistema Financiero Sometidas al Control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) o de su propiedad, agregado por el Decreto Ejecutivo No. 2139, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 11 de diciembre de 2001.

**Art. 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de mayo de 2003.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**CERTIFICO.-** Que la resolución que antecede fue suscrita y expedida por la señora doctora Wilma Salgado Tamayo, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

f.) Dr. Carlos - Arsenio Larco, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Carlos - Arsenio Larco V., Secretario General, AGD.

El Secretario General de la Agencia Garantía de Depósitos, AGD, certifico que la firma que antecede corresponde a la autoridad institucional que autorizó el documento bajo su responsabilidad en el área respectiva.- f.) El Secretario General.- Fecha: 13 de marzo de 2003.

---

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 005**

Guayaquil, 9 de mayo de 2003.

Señor  
Guillermo Defranc Pazmiño  
AGENTE DE ADUANA  
En su despacho

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada con fecha abril 11 de 2003, relativa al producto boletín itinerante, y en base al informe técnico suscrito por el Eco. Aníbal Saltos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 y 111 2) Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta de aforo en los siguientes términos:

**ANALISIS**

La mercancía, materia de la consulta, según la información proporcionada, es un boletín editado cada dos meses para las empresas navieras Hamburg Sud y Columbus Line, en donde informan a sus filiales o clientes, el itinerario con las fechas de arribo y zarpe de las naves que prestan los servicios de transporte de mercancías en general, este boletín se encuentra encuadrado de un modo diferente a lo rústico.

La referida mercancía, de acuerdo a la función que realiza y en aplicación de la Regla General Primera de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se encuentra ubicada dentro del Arancel de Importaciones vigente, en la partida 4901 que corresponde a "*Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas*".

Adicionalmente, se encuentra ubicado en la referida partida, en aplicación de la nota legal 3 del Capítulo 49 que indica textualmente lo siguiente:

*"3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad"*.

Al interior de la partida 49.01, y debido a que no existe una subpartida específica para esta clase de mercancía, el referido producto se encuentra ubicado en la subpartida arancelaria 4901.99.00.

**CONCLUSION**

Por todo lo expuesto el boletín de itinerario de las empresas navieras Hamburgsud y Columbus Line, motivo de esta consulta de aforo, en aplicación la Regla Primera de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria en concordancia con la nota legal 3 del Capítulo 49, se encuentra clasificado dentro el Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la Subpartida Arancelaria **4901.99.00** que corresponde a "**Los demás**".

Atentamente,

f.) Crnel. Guillermo Vásquez H., Gerente General, CAE.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia se su original.- f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

---

**No. 79-2003**

Dentro del juicio ordinario por indemnización por daño moral No. 43-2002 que sigue el doctor Wagner Iván Viñán Vásquez en contra de la Federación Médica Ecuatoriana, el Colegio Médico de Imbabura y otros, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, marzo 19 de 2003; las 10h30.

**VISTOS.** El doctor Wagner Iván Viñán Vásquez deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, en el juicio ordinario que sigue el recurrente en contra de la Federación Médica Ecuatoriana y otros. Aduce que en la sentencia se han transgredido las siguientes normas de derecho: a) Constitución Política de la República del Ecuador: Art. 3

numerales 2 y 6; 16; 18; 19; 23, numerales 2, inciso primero, 24, inciso 13, y 3, 5, 8, 9, y 10, en concordancia con el inciso último del artículo 81; 14; 15; 17; 18; 26 y 27, numerales 10, 11, 12, 13, 16 y 17 y el numeral 13 del artículo 24; b) Código Civil: artículos 1480, 2241, 2243, 2244, 2247, 2256 y 2258; c) Código de Procedimiento Civil: artículos 17 inciso 3ero.; 118; 119 inciso primero, y 125; d) Ley de Federación Médica Ecuatoriana: artículos 16, 17, 18, 19, 24, 26 y 28; e) Reglamento de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana: artículos 18 literal j), 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28. Fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 8 de marzo de 2002, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- Una de las acusaciones en contra de la sentencia es la de que quebranta la garantía del debido proceso contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que preceptúa lo siguiente: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación sin en la resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción de una sanción no se podrá empeorar la situación del recurrente”*. El principio de motivar las resoluciones judiciales, es el fruto de una lenta evolución en el pensamiento universal. Primitivamente, los jueces no tenían necesidad de fundar sus decisiones, antes bien el silencio era el poder que les otorgaba una especie de halo misterioso e indiscutible. Las resoluciones del Juez eran *“oráculo de la justicia”*, *“la voz con la que hablaba Dios”*; Mientras los jueces eran considerados seres casi divinos distintos de los otros hombres y provistos de virtudes sobrenaturales, sus decisiones eran aceptadas sin impugnación. En el estado de derecho, que es actualmente el de casi todos los países del mundo, no se concibe, en cambio, que una resolución jurisdiccional no sea motivada; lo que responde, en síntesis, a las siguientes razones: 1.- El poder jurisdiccional no es oculto ni absoluto. Al contrario, debe ser racional y controlable. No puede ser arbitrario, caprichoso o absurdo. 2.- Constituye uno de los modos de asegurar la imparcialidad del Juez. No es suficiente que el Juez sea institucionalmente independiente y abstractamente imparcial; es necesario que esa imparcialidad pueda ser verificada en cada decisión concreta. La decisión no es imparcial en sí, si no en cuanto demuestra ser tal. 3.- Garantiza el principio de participación popular en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional.- Por cierto, dada nuestra realidad judicial, debido al sobrecargo de trabajo que tienen los jueces y tribunales, que rebasa en mucho los límites racionales de tiempo y capacidad laboral, no se puede exigir que la motivación de las resoluciones alcance niveles óptimos; pero por mandato constitucional, una sentencia debe reunir, aunque sea en forma sintética o resumida, los requisitos puntualizados por el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, anteriormente transcrito, que son: la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Examinada la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, se observa que no cumple estos requisitos mínimos, puesto

que casi todo su texto es un extenso y detallado relato de las piezas procesales, pero omite explicar racionalmente las conclusiones de hecho y de derecho para denegar la demanda. Por lo dicho, procede el recurso de casación por quebranto de lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que guarda correspondencia con lo dispuesto por los artículos 278, 279 y 280 del Código Civil, lo que entraña la anulación de la sentencia dictada por la mencionada Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra. En esta virtud, en aplicación del artículo 14 de la Ley de Casación, a esta Sala le incumbe expedir en reemplazo del fallo anulando la sentencia que corresponde. SEGUNDA.- El doctor Wagner Iván Viñán Vásquez, en su libelo de demanda, expresa: Que en su calidad de médico neurólogo afiliado al Colegio Médico de Imbabura, en el período comprendido del mes de febrero de 1997 al mes de agosto del mismo año, ha sido Vocal Principal del Directorio, presidido en ese entonces por José Villalba Espinosa y, como tal, ha integrado la Comisión de Revisión de las actividades económicas del Directorio anterior presidido por el doctor Patricio Silva Chacón. Que la comisión, de la cual fue su Presidente e integrada por las doctoras Salomé Gordillo y Jeanine Rea, en las investigaciones de las actividades de aquel Directorio ha encontrado ciertos procedimientos que no se han sometido a las normas prescritas en la Ley de Federación Médica, particularmente en el hecho de haber otorgado títulos de especialización, sin cumplir con los requisitos que exigen los artículos 16 al 19 de la Ley de Federación Médica, hallándose entre estos títulos los concedidos a los miembros del Directorio, doctores: Patricio Silva Chacón, Carlos Peralta Chiriboga, Gloria Mármol, Carlos Guamán y Francisco Endara Bolaños. Que el informe presentado ante el Directorio, ha generado una reacción en contra del compareciente por parte de los profesionales que, directa o indirectamente, han estado involucrados en estos actos o que han sido beneficiarios de tales títulos o que en solidaridad con ellos se han confabulado en su contra, siendo el doctor Patricio Silva Chacón el principal responsable, tanto en su calidad de Presidente del Directorio de ese entonces, por ser el beneficiario; quien ha presentado denuncia ante el Directorio en su contra, afirmando que ha insultado a los médicos de la provincia, en los clubes sociales Kiwins y Rotario, consiguiendo que el doctor José Villalba remitiera dicha denuncia al Tribunal de Honor para que le juzgue indebidamente. Que el Tribunal de Honor, ante una maquinación del doctor Silva Chacón, en concierto con los doctores Carlos Peralta Chiriboga y Francisco Endara Bolaños, así como de todos los implicados en estos actos ilegales, como los doctores José Villalba Espinosa y Edmundo Delgado, quienes firmaron los títulos de Silva Chacón y Peralta Chiriboga, argumentando deslealtad con la clase, en sesión del 2 de febrero de 1998, le sancionó como culpable y le impuso la pena prevista en el literal b) del artículo 25 de la Ley de Federación Médica. Que estos hechos fueron conocidos por los profesionales médicos de la ciudad de Ibarra, por lo que setenta y cinco profesionales denunciaron a la Federación Médica Ecuatoriana, al Ministerio de Salud Pública, a la Comisión Anticorrupción, a la Gobernación de la Provincia de Imbabura, al Colegio Médico del Pichincha, al Director del IESS y a los diarios *“La Verdad”* y *“El Norte”*, por lo que estas denuncias llegaron a conocer los periodistas del programa *“Dentro y Fuera”*, que reportaron aquellos actos irregulares en el programa del 23 de agosto de 1998; sin embargo, se le atribuye a él como denunciante pese a que no lo fue, sino que se vio forzado a informar en estricto sentido

ciertos hechos que no implican violación alguna de la ley, más aún, cuando por ello, los propios implicados solicitaron la anulación de sus títulos de especialidad, y en virtud de lo cual fueron anulados. Que, no contentos con la sanción que se le impuso por parte del Tribunal de Honor, aprovechando de sus calidades de miembros del Directorio, buscando el propósito de liberarse de su presencia en el Colegio Médico, más todavía concededores de que él no es nativo de la ciudad de Ibarra, concertaron un muy planificado objetivo para obtener su expulsión y continuar sin obstáculos su administración y el día jueves 27 de agosto de 1998, los miembros del Directorio del Colegio Médico de Imbabura, ampliado con otros médicos de Ibarra, arrogándose calidades y facultades que no le corresponden, sin permitirle la defensa, deciden expulsarle del Colegio Médico de Imbabura, cerrar el caso y concluir todo ejercicio de impugnación que la ley protege a todo ciudadano ecuatoriano. Que la conducta de los citados profesionales y particularmente esta decisión de expulsión, se la hizo usurpando funciones y privándole del derecho constitucional de defensa, así como el debido proceso determinado en los artículos 18 literal j), 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 del Reglamento de la Federación Médica. Que esta decisión le fue notificada el 31 de agosto de 1998, por lo que con fecha 2 de septiembre del mismo año interpuso recurso de apelación, de aquella decisión del Colegio de Médicos de Imbabura, como Juez a quo, para ante la Comisión Ejecutiva Nacional de la Federación Médica Ecuatoriana, como Juez ad quem; por cuyo acto, fue agredido de palabra y obra por el doctor Washington Noboa Rodas, uno de los implicados en la falsificación del título de especialización. Que, contra todo lo esperado, la Comisión Ejecutiva Nacional desestimó su recurso de apelación por lo que interpuso recurso de tercera instancia ante la asamblea nacional, la que ratificó la decisión de la Comisión Ejecutiva.- Que pretendiendo ejecutar aquella decisión del Colegio Médico de Imbabura y para causarle un mayor daño, el doctor José Villalba Espinosa solicitó su separación del cargo de médico del Hospital San Vicente de Paúl, el cierre de su consultorio profesional; la separación de su actividad en el INNFA, el Instituto Médico de Especialidades y la Clínica de Epilepsia en donde presta sus servicios en forma voluntaria y gratuita. Que el doctor Eduardo Naranjo Yerovi solicitó al Ministerio de Salud Pública tanto su separación del cargo como el cierre de su consultorio profesional, actitud que hasta la presente se viene insistiendo e impidiendo su legal ejercicio profesional. Que, ventajosamente y con estricto acatamiento de la ley, el Ministerio de Salud Pública, mediante resolución del 4 de febrero de 1999, negó las peticiones del Colegio de Médicos de Imbabura, de sus miembros personalmente interesados en su expulsión y de la irregular ratificación de su expulsión por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional y la Federación Médica Ecuatoriana.- Que el doctor Lytter Reyes, nuevo Jefe Provincial de Salud, asume la gestión en su contra, insiste en su destitución de los cargos que ostenta y realiza todo cuanto puede para este fin arbitrario.- Que con este procedimiento se ha conculcado el derecho a presentar las quejas y denunciar los actos de corrupción que se han producido en el Colegio de Médicos de Imbabura, garantizado en la regla 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que se ha quebrantado el derecho del ejercicio de la profesión médica con sujeción a la ética, establecida en la regla 18 de la norma constitucional; se ha impedido el ejercicio profesional, pues no puede un Directorio de un colegio profesional extinguir la calidad de médico, cuyo título

profesional fue conferido legalmente, mucho menos cuando aquel acto es doloso y su decisión es ilegal al no haberse observado las normas del proceso de instrucción previstas en la propia Ley de Federación Médica Ecuatoriana; se ha conculcado el derecho de defensa y se ha violado el debido proceso, garantizado en la regla 27 del artículo 23, y en la regla primera del artículo 24 de la Carta Magna, y se le ha sancionado dos veces por un mismo acto, contrariando la regla 16 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- Que esta violación de sus derechos subjetivos, que integran su personalidad jurídica, ha producido una afección de dolor, sufrimiento, padecimiento y angustia que ha tenido que soportar por los actos relatados, lo cual ha conllevado a una lesión de sus derechos extrapatrimoniales y de su personalidad misma, consecuencia de ello, le ha ocasionado un daño tanto directo como reflejado, pues su honor, su nombre, su libertad de acción, su autoridad paterna, su relación conyugal y familiar y hasta su honestidad han sido atropellados, todo lo cual constituyen los aspectos subjetivos de la personalidad impactada por los actos humanos de los demandados y de los organismos profesionales a quienes también demanda. Que, independientemente de aquello y como si esto fuera insuficiente, por el ejercicio legítimo de sus derechos se le ha amenazado de muerte, inclusive tales amenazas han llegado hasta su cónyuge e hijos, lo cual produce una afección en su convivencia y parentesco, una inseguridad de su integridad física y su intimidad.- Con estos antecedentes, demanda, en forma solidaria, al Colegio de Médicos de Imbabura, a la Federación Médica Ecuatoriana y a los doctores: José Villalba Espinosa, Bosco Mendoza García, Mario Aulestia Morillo, Judith Ruiz Dávila, Diego Morales Villota, Víctor Manuel Astudillo Núñez, Nelly Grijalva Rivera, Gloria Piedad Mármol Alemán, Mery Ramos Proaño, Carlos Fernando Guamán Olmedo, Iván Dahik León, Francisco Javier Endara Bolaños, Manuel Antonio Camacho Jiménez, Augusto Remigio Gaibor Torres, Edmundo Delgado del Hierro, Ramiro Silva Gordillo, Carlos Patricio Silva Chacón, Carlos Alejandro Peralta Chiriboga, Letty Reyes Torres, Daniel Ahtty Vera, Ramiro Isidro Villareal Puente y doctor Luis Hidalgo Naranjo Yerovi, el pago de la indemnización, por concepto de daño moral, de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América.- Los fundamentos de derecho sobre los cuales sustenta su acción, son los contenidos en los artículos 1480, 2241, 2243, 2244, 2247 inciso primero, 2256 y 2258 del Código Civil, y sus agregados innumerados de esta norma. Los demandados, en sus contestaciones a la demanda, oponen las excepciones que pueden resumirse en las siguientes: 1) Falta de jurisdicción y competencia del Juez. 2) Ilegitimidad de personería del actor y del demandado. 3) Nulidad de lo actuado por falta de citación al Procurador General del Estado. 4) Violación del trámite. 5) Litis pendencia. 6) Cosa juzgada. 7) Improcedencia de la acción por no existir sentencia ejecutoriada en materia penal que atribuya la comisión de un ilícito; 8) Demanda defectuosa e inepta. 9) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la demanda. Asimismo, los demandados en su contestación a la demanda reconviene al actor el pago de hasta diez millones de dólares, en concepto de reparación civil por el daño moral que se les ha ocasionado con la promoción del presente juicio.- El actor, Wagner Iván Viñán Vásquez, en contestación a las reconveniones planteadas en su contra, opone, a su vez, las siguientes excepciones: "1.- *Niego absolutamente los fundamentos de la reconvenición, tanto*

en el hecho como en el derecho 2.- *Improcedencia de la reconvencción por los fundamentos que dejo expuestos, en el fondo particularmente y en la forma.* 3.- *Falta de causa o fundamento legal. Subsidiariamente, a) defecto legal. b) Ineptitud de la reconvencción por ausencia de los requisitos de forma. c) Inexistencia de la pretensión. d) Inconducta procesal de los reconvinientes.* Trabada así la litis, primeramente se examina las excepciones dilatorias; en las cuales no se niega el derecho que hace valer el actor, sino que únicamente se pretende dilatar su ejercicio y poner obstáculos a la tramitación del proceso. Deben ser resueltas previamente al examen de la cuestión de fondo y de ser aceptadas, solamente causan cosa juzgada formal, lo que quiere decir que subsanados o corregidos los asuntos que se refieren las excepciones dilatorias, pueden volverse a proponer las mismas pretensiones en otro juicio.

**TERCERA.-** Las pretensiones contenidas en la demanda por el actor Wagner Iván Viñan Vásquez, están dirigidas a que los demandados le paguen a éste indemnizaciones pecuniarias derivadas de responsabilidades extracontractuales de carácter civil, para conocer de las cuales el competente natural es el Juez de lo Civil. No tiene, por lo tanto, sustento la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

**CUARTA.-** La ilegitimidad de personería se refiere a la falta de capacidad legal para comparecer al juicio. De acuerdo con nuestro sistema procesal, todas las personas son capaces para ello, excepto las señaladas específicamente en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil. Una persona puede comparecer también en juicio por medio de procurador judicial. Hay igualmente ilegitimidad de personería cuando la procuración judicial es viciosa. Específicamente hay ilegitimidad de personería cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo (la capacidad de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra, Art. 1488 inciso final del Código Civil); 2) El que afirma ser representante legal y no lo es (son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya potestad vive, su tutor o curador y lo son de las personas jurídicas, las designadas en el Art. 598 del Código Civil); 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder (son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio. Art. 40 del Código de Procedimiento Civil); 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro sin poder pero con oferta de ratificación (Gestor de negocios). En el presente juicio no se advierte que el actor o que el demandado se hallen comprendidos en alguno de los casos de ilegitimidad de personería puntualizados, y por ende no es admisible la excepción deducida en ese sentido.

**QUINTA.-** La falta de legítimo contradictor se da: 1. Cuando quienes concurren al proceso no son los sujetos a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde contradecir las pretensiones formuladas en la demanda; y, 2. Cuando aquellas debían ser parte en la posición de demandado, pero con la concurrencia de otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada debe estar formada por una pluralidad de personas y en el proceso no están presentes todas ellas. Este es el caso que la doctrina llama *litis consorcio necesario*.- El legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es, pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pueda pronunciar

sentencia de fondo o mérito. La exigencia de que sea necesaria la concurrencia de todas estas personas interesadas en una relación jurídica procesal se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas puede obligar la sentencia y alcanzarles los efectos de la cosa juzgada. Si no están todas presentes se infringe el principio jurídico natural del proceso de que "*nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído*", principio que está elevado a precepto constitucional en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- En el presente juicio, todos los demandados están legitimados para contradecir las pretensiones del actor, porque la resolución que se dicte, en su favor o en su contra, tendrá para ellos efectos obligatorios. Por otro lado, en la excepción no se indica a quienes debía demandarse para completar el legítimo contradictor, ni esa falta aparece de las piezas procesales.

**SEXTA.-** Las pretensiones contenidas en la demanda están dirigidas claramente contra órganos de la Federación Médica Ecuatoriana, que pertenecen al sector privado, y contra personas naturales por conductas netamente personales. En ningún momento se pretende que entidades u organismos del sector público o del Estado sean condenadas al pago de las indemnizaciones por daño moral, para que haya habido necesidad de contarse con la Procuraduría General del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 literal d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En esta virtud, no tiene respaldo la excepción de que el proceso es nulo por falta de citación al representante judicial del Estado.

**SEPTIMA.-** De conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, toda controversia judicial, que no tiene un procedimiento especial, se ventilará en juicio ordinario. En consecuencia, el trámite ordenado en esta causa es el conducente y no se observa violación alguna del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, que hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, para que el proceso sea nulo en razón de lo dispuesto por el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil.

**OCTAVA.-** La litis pendencia tiene lugar cuando un litigio se halla pendiente de resolución ante un Juez o Tribunal y no ha sido aún resuelto por sentencia ejecutoriada, y en este estado, se tramita otra controversia en la que existe identidad subjetiva y objetiva.- La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Conforme dispone el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubieren tanto identidad subjetiva constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa razón o derecho. La litis pendencia y la cosa juzgada tienen el mismo fundamento jurídico (no bis idem). Se diferencian en que mientras en la litis pendencia el litigio está pendiente de resolución, en la cosa juzgada, la litis está concluida y la sentencia que lo resuelve está ejecutoriada. Los supuestos de hecho tanto en la excepción de litis pendencia como la de cosa juzgada deben probarse fehacientemente, y en el presente juicio ningún medio de prueba ha sido aportado al respecto, por lo mismo no son admisibles ni la una ni la otra excepción.

**NOVENA.-** Las pretensiones del actor están encaminadas a que los demandados le paguen indemnizaciones por hechos ilícitos que originaron la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 1480, 2241, 2243, 2244, 2247, 2256, 2258 y

artículo innumerado agregado a continuación del artículo 2258 del Código Civil, contenidos en el Título XXXIII de los delitos y cuasidelitos, Libro Cuarto de dicho código. Hechos o actos ilícitos son los contrarios a las normas legales o reglamentarias que reúnen los elementos que luego se precisan. Se clasifican en delitos y cuasidelitos. Los primeros son aquellos realizados con malicia, con la intención positiva de cometer el daño. Se subclasifican, a su vez, en delitos civiles y delitos penales. Estos últimos están caracterizados por el hecho de encontrarse tipificados y sancionados por la Ley Penal. Mientras que los delitos civiles no lo están. Dicho en otra forma, todo hecho o acto ilícito cometido con la intención de realizar el acto contrario a la ley, pero que no está tipificado o sancionado con la Ley Penal, es delito civil. Al tratarse de las pretensiones de resarcimiento por responsabilidad civil extracontractual, la distinción entre delito civil y delito penal es importante para efectos de la competencia y el procedimiento a seguirse en el uno o en el otro supuesto. Tratándose del cobro de indemnizaciones civiles derivadas de un delito penal debe preceder resolución del Juez de lo Penal, conforme estas reglas establecidas por el Código de Procedimiento Penal.

Art. 31.- "Competencia en los juicios de indemnización.- Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes: 1.- De los daños y perjuicios ocasionados por la infracción: a) Si la infracción fue de acción pública y en sentencia ejecutoriada se declara procedente la acusación particular que se hubiera propuesto, será competente el presidente del Tribunal penal que dictó la sentencia condenatoria; b) Si quien reclama la indemnización no propuso la acusación particular, será competente para conocer de la acción por los daños y perjuicios derivados del delito, el juez de lo civil al que le corresponda según las reglas generales; c) Si la infracción fue de acción privada, la competencia le corresponde al juez penal que dictó la sentencia; y, d) en los casos de fuero, será competente el presidente de la corte respectiva.- 2.- De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: a) Si fueren reclamados en un juicio de acción pública, será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme; y, b) Si la acusación fue presentada en el juicio de acción privada, será competente un juez penal distinto de aquel que dictó la sentencia absolutoria.-

Art. 41.- Efecto de cosa juzgada.- Las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no producen el efecto de cosa juzgada de lo penal, excepto las que deciden las cuestiones prejudiciales en el artículo anterior. Las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales, producen el efecto de cosa juzgada, en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, solo cuando declaran que no existe infracción o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma. **Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción**".- En los cuasidelitos, en cambio, no media intención maliciosa sino culpa. La infracción a la ley no ha sido querida por el agente, sino que ha resultado de una acción o de una omisión llevada a cabo sin tomar todas las diligencias necesarias para evitar el daño.- Las pretensiones del actor de que se le pague indemnizaciones están fundadas en la existencia de responsabilidad civil de los demandados por hechos o actos que los encuadra como ilícitos de naturaleza civil. No pretende, pues, que estas indemnizaciones sean derivadas de un delito penal, esto es, de hechos tipificados y sancionados

por la Ley Penal como delitos. Siendo así, procede reclamarse en forma directa o autónoma por la vía civil, sin que sea necesario que preceda sentencia ejecutoriada del Juez de lo Penal. En esta virtud, no es admisible la excepción de improcedencia de la acción por no mediar sentencia ejecutoriada en lo penal que atribuya la comisión de un delito. DECIMA.- Resumiendo, con sistematización jurídica, el contenido de la demanda, se tiene que las pretensiones del actor se clasifican en estas dos: 1. La indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil que tiene por causa el haber sido juzgado disciplinariamente el actor con quebranto de las normas legales y reglamentarias por parte del Colegio Médico de Imbabura, en primera instancia; la Comisión Ejecutiva Nacional, en segunda instancia, y la Asamblea Nacional de la Federación Médica Ecuatoriana, en tercera instancia. 2. La de indemnización de daños y perjuicios contra profesionales médicos de la provincia de Imbabura por responsabilidades civiles, que tienen por causa hechos ilícitos cometidos personalmente por ellos, que son ajenos a la de juzgadores. Esta pretensión tiene, pues, una causa distinta a la de la precedente. DECIMO PRIMERA.- Para que exista responsabilidad civil extracontractual por un hecho o acto ilícito, se requiere que concurren los siguientes elementos: a) Que el hecho o acto sea contrario a las normas legales o reglamentarias; b) Que haya dolo, culpa u otro factor determinado por la ley; c) Que exista daño patrimonial o moral; y, d) Que medie un nexo de causalidad entre el hecho o acto ilícito y el daño. Examinemos si en el caso concreto debatido en el juicio concurren estos elementos. DECIMO SEGUNDA.- El actor afirma que en el fallo disciplinario, en que se le sanciona con la expulsión, expedido por el Colegio Médico de Imbabura y confirmado por la Comisión Ejecutiva y la Asamblea Nacional de la Federación Médica, los juzgadores actuaron sin competencia, puesto que usurparon atribuciones que no les correspondían. Al respecto se hace el siguiente análisis: a) El hombre por naturaleza es un ser esencialmente sociable. Para cumplir sus necesidades materiales o espirituales se asocia con otros hombres en sindicatos, colegios profesionales, entidades culturales, clubes deportivos, etc., a los cuales la ley les ha concedido personalidad jurídica. El derecho de asociación es cardinal a la vida del hombre en sociedad y, por ende, es un derecho natural. El hombre al ingresar a la asociación, pierde en cierto sentido su libertad, ya que queda sometido a un orden disciplinario. La existencia de una institución requiere necesariamente de un poder disciplinario que mantenga la cohesión que forma su abstracto; pero no se trata solo de una exigencia vital para la asociación, sino que representa ventajas para el Estado, porque descarga en los órganos disciplinarios una cantidad de litigios, de menor gravedad calificados como faltas, que son arregladas por jurisdicciones privadas. Por lo común, las jurisdicciones disciplinarias contemplan sanciones de diverso grado, que van desde las preventivas, como la amonestación, hasta llegar a las más graves que son la suspensión y la expulsión.- La jurisdicción disciplinaria, si bien tiene ciertos puntos de contacto con la jurisdicción judicial, es radicalmente distinta de ésta. La jurisdicción propiamente dicha es ejercida exclusivamente por los jueces y tribunales de la Función Judicial, y conforme la definición del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, es el poder de administrar justicia, consistente en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada. Por eso, se utiliza en este fallo la palabra "jurisdicción" en la acepción lata amplia de potestad, facultad o atribución, pero en ningún supuesto como

equivalente al poder de administrar justicia.- b) El artículo 1 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana, dispone: "Constitúyese la Federación Médico Ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional como una persona jurídica de derecho privado, integrada por todos los médicos que ejerzan legalmente su profesión en el Ecuador, quienes obligatoriamente deberán afiliarse a uno de los colegios médicos provinciales, previo el cumplimiento de la medicatura rural y la inscripción del título en el Ministerio de Salud". En esta ley, desarrollada por sus reglamentos, se establece como órganos de la Federación Médica Ecuatoriana: la Asamblea Nacional, el Directorio Nacional, la Comisión Ejecutiva, los colegios médicos provinciales y los tribunales de honor.- La ley y los reglamentos no mantienen la necesaria coherencia y precisión sobre el ámbito de la potestad disciplinaria de estos órganos, lo que crea confusión para determinar cuál es el límite de las atribuciones del Tribunal de Honor y cuál es el límite del colegio médico provincial. En efecto, según las disposiciones que se transcriben a continuación, el Tribunal de Honor es el que tiene la potestad disciplinaria de sancionar a sus miembros: Art. 22 de la Ley de Federación Médica: "El Tribunal de Honor es el organismo provincial encargado de conocer y juzgar la conducta del médico, afiliado o no, en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con las Leyes".- Art. 25 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana.- "El Tribunal de honor podrá imponer las siguientes sanciones sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole: a) Amonestación verbal; b) Censura escrita; c) Suspensión temporal en el goce de los derechos de afiliados, y d) Expulsión del Colegio, lo cual conlleva la separación en el cargo que estuviere desempeñando el médico".- Art. 26 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana.- "El Tribunal de honor suspenderá el ejercicio de la profesión médica al o a los profesionales que tengan sentencia ejecutoriada por delitos relativos al ejercicio de la profesión médica. El o los afiliados sancionados con suspensión o expulsión no podrán afiliarse a otro colegio médico. La suspensión tendrá relación con la calidad del delito.". Art. 28 del Reglamento a la Ley de Federación Médica: "El Tribunal de honor juzgará la conducta de los profesionales médicos, afiliados o no, en los casos previstos en la Ley y aplicará las sanciones determinadas en el Capítulo dedicado a tal organismo, en primera instancia y en estas funciones su competencia es privativa, es decir, que incluye la de los demás organismos de la Federación y de los colegios médicos provinciales. Las denuncias de cualquier persona particular o de otro colega en contra de un médico, afiliado o no, deberán ser reconocidas mediante acta que se levantará en presencia del presidente y del secretario del Tribunal de honor, en el cual se dejará constancia de las generales de ley del denunciante así como su domicilio, lugar de trabajo, cargos que desempeña y teléfonos donde puede ser localizado. Las peticiones presentadas por los representantes legales de uno cualquiera de los organismos de la Federación o de los colegios médicos provinciales no estarán sujetas al trámite de reconocimiento de firma y rúbrica requerido para el denunciante".- Sin embargo, otras disposiciones de la Ley de Federación Médica y de sus reglamentos conceden al Directorio del colegio médico provincial atribuciones para juzgar la conducta de los médicos afiliados, en los siguientes casos: Art. 19 de la Ley de Federación Médica: "Corresponde al directorio: ... ñ) Aplicar, de acuerdo con el Reglamento respectivo, sanciones disciplinarias a los afiliados que contravinieren a esta Ley, a sus reglamentos y

a las resoluciones o acuerdos del directorio y ejecutar las sanciones que impusiera el Tribunal de honor".- Art. 44 del Reglamento a la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana: "**Cuando se trata de expulsión de un afiliado o de suspensión** por más de tres meses en el goce de sus derechos de miembro de un **colegio impuesta por el directorio de éste**, en ejercicio de su facultad disciplinaria, la resolución es apelable en efecto devolutivo y suspensivo".- Disposición transitoria 1 del Reglamento de Sanciones de la Federación Médica Ecuatoriana - "El afiliado que atentare contra la vigencia de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana será **expulsado** de la Federación Médica por cinco años con la pérdida de sus derechos como afiliado, por intermedio de sus colegios médicos provinciales y dando un plazo no menor de 30 días para que avoque conocimiento la Comisión Ejecutiva de la Federación Médica Ecuatoriana y emita pronunciamiento final". Asimismo existe falta de unidad y precisión en cuanto a las causales para la sanción disciplinaria de expulsión, conforme lo expresan los artículos anteriormente transcritos y, además, de las siguientes disposiciones del Reglamento de Sanciones de la Federación Médica Ecuatoriana: Art. 3º.- "El médico afiliado que persistiera en el desempeño de más de un cargo médico a cualquier nivel, en violación de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y la Constitución en lo que se refiere al desempeño de más de un cargo será sancionado con **expulsión** por dos años. Si el médico no fuere afiliado se le sancionará con la suspensión de su inscripción por dos años". Art. 8º.- "En el caso de que un afiliado dirigiera publicaciones o comunicaciones ofensivas contra los directivos de la Federación será amonestado por escrito y en caso de reincidencia será sancionado con la **expulsión** por un año de la Federación Médica Ecuatoriana." Transitoria 2.- "El afiliado que no respete el Código de Ética Médica será sancionado con la expulsión de la Federación Médica Ecuatoriana por un año, sin perjuicio de los procedimientos legales que se dan a lugar".- Transitoria 3.- "El afiliado que no respete el artículo 39 de la Federación Médica Ecuatoriana será sancionado con la **expulsión** y en caso de reincidencia con la **expulsión** de tres años de la Federación Médica Ecuatoriana" ("El artículo 39 citado ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales, según Resolución publicada en R.O. 211 de 14 de junio de 1989").- El defecto jurídico de falta de coherencia y unidad que adolecen las normas anteriormente transcritas inducen a que hayan podido cometerse errores de interpretación por parte de los órganos disciplinarios de la Federación Médica Ecuatoriana encargados de aplicarlas, los errores de buena fe en la interpretación de una norma legal o reglamentaria son excusables y no generan responsabilidad civil de quienes los cometen. DECIMO TERCERA.- Nuestro ordenamiento legal consagra el principio de que ninguna persona podrá ser sancionada, civil o penalmente, sin ser oída, o sea, sin darle la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa; principio que está elevado a jerarquía constitucional en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- En acatamiento de tal principio, el Reglamento de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana establece con detallada precisión el procedimiento que ha de observarse en el juzgamiento disciplinario de los médicos en los siguientes artículos: Art. 20.- "Cuando se trate de la aplicación de sanciones disciplinarias, determinadas en los artículos anteriores, el presidente del directorio, cumpliendo el mandato del cuerpo colegiado que representa, abrirá el expediente de investigación respectivo

y ordenará que el profesional denunciado sea notificado en persona o por medio de tres boletas, en las que se transcribirá el acta de la sesión del directorio, en su parte pertinente, y la providencia inicial recaída, dando comienzo al trámite respectivo.”- Art. 21.- “La notificación será hecha al profesional acusado en persona y de no hallarlo, por medio de tres boletas que le serán entregadas en tres distintos días. Las tres boletas serán dejadas así: una en su consultorio profesional, otra en su lugar de trabajo habitual, distinto al consultorio y la última en su domicilio personal. De no tener el médico denunciado ni consultorio ni lugar de trabajo habitual, las tres boletas se le dejarán en su domicilio personal. Para el caso de que el médico denunciado residiera fuera de la ciudad, el presidente del colegio médico comisionará la práctica de la diligencia de citación al secretario del colegio y en su ausencia o imposibilidad, a cualquiera de los miembros del directorio del colegio médico provincial, el que no podrá excusarse bajo pretexto alguno, que no sea ampliamente justificado. El médico acusado deberá señalar domicilio para sus posteriores notificaciones dentro del perímetro legal de la ciudad. En caso de que no compareciere a asumir su defensa, por sí o por apoderado legalmente nombrado, el procedimiento continuará en rebeldía y no se le notificará ninguna otra providencia que no sea la de sentencia.”- Art. 22.- “El médico contra quien se ha iniciado el expediente de investigación tendrá el término de cinco días para que conteste los cargos formulados en su contra. Mas, si viviere fuera de la ciudad, gozará de un día más por cada 100 kilómetros de distancia del lugar de asiento del tribunal.”. Art. 23.- “En la contestación que formule el acusado deberá explicar ampliamente los fundamentos y razones que fortalecen su defensa y las pruebas de que se considere asistido. Con la contestación o en rebeldía, el presidente someterá el asunto a conocimiento del directorio, el mismo, de existir hechos que deban justificarse o si de otro modo lo estimare conveniente, concederá un término de prueba, el mismo que tendrá un mínimo de seis días y un máximo de treinta días hábiles, a cuya expiración dictará la competente resolución en el término improrrogable de 10 días.”. Art. 24.- “Expedida la resolución, el secretario notificará por escrito tanto al acusado como al organismo profesional o persona particular que presentó la denuncia. Tal resolución no causará estado si no una vez que se encuentre ejecutoriada, al no presentar oposición alguna el acusado en el término de tres días y por lo tanto no podrá ser publicada en forma alguna sin la debida autorización del directorio. Si la persona jurídica o natural que presentó la denuncia, llegare a publicar la resolución dictada sin que se encuentre ejecutoriada la misma, su conducta será reportada, de oficio, al Tribunal de honor para su debido juzgamiento. Los notificados podrán apelar de la resolución dictada en los términos previstos en el Capítulo de este Reglamento que trata de las sanciones, dentro del término de tres días contados desde la fecha en que se practicó la notificación. Ejecutoriada la sanción se le anotará en el registro de afiliación del profesional médico y además se llevará un registro especial de sancionados.”. En el juzgamiento disciplinario del doctor Wagner Iván Viñán se ha omitido por completo cumplir lo dispuesto en las normas reglamentarias transcritas. De las piezas agregadas al proceso aparece que como todo procedimiento el Colegio Médico de Imbabura se ha limitado a celebrar una sesión, ampliada con otros profesionales médicos de la localidad, el 27 de agosto de 1998 (fojas 22 a 25 del cuaderno de primer nivel), y los asistentes luego de deliberar sobre el caso han impuesto al doctor Viñán la sanción disciplinaria de

expulsión. Esta decisión le es comunicada al acusado mediante oficio de 28 de los mismos mes y año (fojas 6 del cuaderno de primer nivel). Esta claro, entonces, que el Colegio Médico de Imbabura cometió un error de bulto al no observar el procedimiento reglamentario para que el doctor Viñán pueda ejercitar su derecho de defensa, error que es inexcusable y susceptible de responsabilidad civil de quienes incurrieron en él. Han incurrido también en el mismo error y responsabilidad quienes confirmaron en resoluciones de segunda y tercera instancia la resolución que le subió en grado. Los errores anotados han vuelto ineficaz la resolución disciplinaria de la expulsión de la Federación Médica Ecuatoriana del doctor Wagner Iván Viñán. DECIMO CUARTA.- Otra de las afirmaciones del actor en la demanda es la de que en el juzgamiento disciplinario se ha conculcado el derecho a presentar quejas y denunciar los actos de corrupción, garantizado en la regla 14 del artículo 97 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Esta afirmación la sustenta en los siguientes hechos: que en el período comprendido entre el mes de febrero de 1997 y agosto del mismo año, el actor fue vocal principal del Directorio del Colegio Médico de Imbabura y, como tal, integró la Comisión de Revisión de las actividades económicas del Directorio del período anterior que estuvo presidido por el doctor Patricio Silva Chacón; que la Comisión de Revisión, de la cual era su Presidente, de las investigaciones realizadas detectó la irregularidad de haberse otorgado títulos de especialidad, sin cumplir los requisitos que exigen los artículos 16 al 19 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana a los doctores Patricio Silva Chacón, Carlos Peralta Chiriboga, Gloria Mármol, Carlos Guamán y Francisco Endara Bolaños; Que sobre estas irregularidades la comisión revisora presentó el informe con las recomendaciones respectivas, las que fueron acogidas por el Directorio; pero esto generó una reacción en su contra por parte de los profesionales que directa o indirectamente estuvieron incurso en este acto, o que han sido beneficiarios de dichos títulos de especialización o que en solidaridad con ellos se confabularon para perjudicarlo, y que la resolución disciplinaria de expulsión es uno de los productos de esa confabulación.- Toda afirmación debe ser demostrada con los medios probatorios señalados por la ley, porque lo que no está en el proceso no está en el mundo, y no se han aportado, como medios de prueba indicios de los que pueda deducirse racionalmente que son verdaderas o probables las afirmaciones del actor. Por lo contrario, abona a favor de la tesis opuesta, el hecho referido en la copia del oficio incorporado a fojas 3 del cuaderno de primer nivel, de que el Director Provincial de Salud de Imbabura ha procedido a la anulación de los diplomas de especialización concedidos irregularmente, acogiendo precisamente la denuncia presentada por el Colegio Médico de Imbabura. Además, repugna creer que la generalidad del cuerpo médico de Imbabura y de todo el país, representado en las tres instancias de los órganos disciplinarios se hayan confabulado para dictar esa resolución en contra del actor, como reacción a la denuncia presentada por éste por las irregularidades en la concesión de diplomas de especialidad. DECIMO QUINTA.- En la demanda el actor afirma también que la resolución en que se le impone la sanción disciplinaria de expulsión, es ilícita porque se le ha sancionado dos veces por un mismo acto, contrariando la regla 16 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Por el principio de la cosa juzgada regulada en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, elevada a la jerarquía constitucional en el numeral 13

de la Constitución Política de la República del Ecuador, “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”. Pero del oficio de fojas 16 del cuaderno de primer nivel, aparece que el actor no ha sido juzgado otra vez por la misma causa, sino por ser reincidente; esto es, por volver a cometer la misma falta posteriormente, o sea, por una falta que no ha tenido identidad objetiva con la anterior. DECIMO SEXTA.- Otro de los elementos que debe concurrir para la responsabilidad civil, es la existencia de daño; esto es, un perjuicio, detrimento, menoscabo o injuria de un interés jurídico protegido por la ley. Esta Sala reitera lo que expresó en la Resolución No- 229-2002 de 29 de octubre del 2002 en el juicio seguido por los personeros del Comité Pro Mejoras “Delfina Torres Vda. De Concha de Esmeraldas en contra de Petroecuador y sus filiales, en el sentido de que: *“El daño como fenómeno fáctico es distinto del daño jurídico. Este solo se da cuando se cumplen determinadas características indispensables, que deben concurrir en detrimento o menoscabo del damnificado. El daño es jurídico y, como tal, será reparable cuando sea cierto. La certeza de su existencia es un presupuesto indispensable, pues el daño a los efectos de la responsabilidad es aquel cuya existencia se ha probado acabadamente. Los que son hipotéticos o eventuales no son resarcibles. En materia de daños es insuficiente alegar un perjuicio en abstracto o una mera posibilidad; es necesaria la prueba del perjuicio real y efectivamente sufrido; los daños que no se han demostrado procesalmente, con elementos de convicción que exteriorizan un efectivo perjuicio, no existen jurídicamente. El daño puede ser presente o futuro: el primero es el que ya ha acaecido, el que se ha consumado. El futuro es el que todavía no se ha producido, pero aparece ya como la previsible prolongación o agravación de un daño actual, según las circunstancias del caso y las experiencias de la vida. El daño futuro solo se configura en la medida en la que aparece como consecuencia por lo menos probable, del hecho antecedente. Se sabe con objetividad que ocurrirá dentro del curso natural y ordinario de las cosas. Comúnmente, al daño se le clasifica en material y moral, cada uno de los cuales goza de identidad propia y autonomía. Igualmente, no resultan excluyentes entre sí en el marco de un único evento dañoso; muy por el contrario, en la mayoría de las veces se presentan ambos. El daño material existirá siempre que se cause a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es aquel que se ocasiona al patrimonio material de la víctima, como conjunto de valores económicos. El daño material, con menoscabo del patrimonio material en sí mismo, puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, con un empobrecimiento del patrimonio, que es el perjuicio efectivamente sufrido. El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, o sea, la pérdida de ganancias de las cuales se ha privado al damnificado. El daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial material. Se traduce en la lesión a las afecciones íntimas del damnificado. Daño moral es el que lesiona el patrimonio moral del damnificado, patrimonio que es el conjunto de aquellas características o condiciones que dan forma a la personalidad, todos los activos intelectuales y espirituales de las cuales se ha ido nutriendo la persona en el transcurso de los años. Hay una vertiente doctrinaria que caracteriza al daño moral o*

*extrapatrimonial partiendo de una definición por exclusión; es decir, el que no puede ser comprendido en el daño patrimonial es el daño moral”*.- Según la doctrina, acogida por esta Sala, el daño moral no requiere de una prueba específica, porque la afección de los sentimientos se guarda en la intimidad del ser humano. Su existencia y extensión no son, pues, susceptibles de demostración objetiva; por eso, el actor damnificado debe concretarse a demostrar las circunstancias conocidas que rodearon al hecho ilícito, de las cuales el juzgador pueda inducir la existencia de los sufrimientos psíquicos nocivos como angustia, ansiedad, perturbaciones, incertidumbres, etc. que pudo haber sufrido el damnificado. Es decir, el juzgador realiza un juicio lógico en virtud del cual se considera ciertas o probables tales afecciones sentimentales, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican como es el modo en que se suceden las cosas y los hechos. Naturalmente, en esta labor el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, con aplicación estricta de los principios de prudencia y cautela, y sin perder de vista de que de acuerdo con el artículo innumerado a continuación del artículo 2258 del Código Civil, puede calificar como daño moral solo aquel que tiene por causa próxima hechos realmente graves. Caso contrario, se abriría la puerta a que se inunden los órganos judiciales de demandas por indemnizaciones de daño moral que tengan por antecedente hechos jurídicamente intrascendentes; cuando más que en la práctica judicial se advierte una tendencia creciente a tratar de convertir la reparación por daño moral en una fuente indebida de lucro o en un filón de enriquecimiento. DECIMO SEPTIMA.- El actor, para demostrar los hechos que configuran las circunstancias para el daño moral alegado, ha aportado como medios probatorios las copias de los siguientes oficios suscritos por el doctor José Villalba Espinosa, en su calidad de Presidente del Colegio de Médicos de Imbabura: a) Dirigido al doctor Eduardo Naranjo, Director Provincial de Salud de Imbabura, (fojas 6 vta del cuaderno de primer nivel) en que le comunica la expulsión de la Federación Médica Ecuatoriana del doctor Wagner Iván Viñán y concluye con el siguiente párrafo: “Como es de su conocimiento el Art. 25 literal b) del capítulo VI de la Ley de F.M.E. establece que la expulsión del Colegio conlleva a la separación del cargo que estuviere desempeñando el médico. Por lo que le solicitamos los trámites pertinentes para que se dé cumplimiento a la Ley”. b) Dirigido al doctor Patricio Albán, Director del Centro Médico del INNFA ( fojas 7 vta cuaderno del primer nivel) en igual sentido que el anterior .- c) Dirigido al doctor Eduardo Benítez, Director del Hospital San Vicente de Paúl ( fojas 8 cuaderno de primer nivel) en igual sentido. d) Dirigido al doctor Marcelo Gómez, Gerente del Instituto Médico de Especialidades, (fojas 10 vta), en que le comunica la expulsión del doctor Viñán, y agrega: El Capítulo 8 artículo 35 de FME, establece: la afiliación al Colegio de Médicos de Imbabura es requisito indispensable para el ejercicio de la medicina. En tal, quien fuere expulsado no podrá ejercer legalmente su profesión. Por lo expuesto se servirá Ud. dar fiel cumplimiento a lo manifestado dentro de su institución”.- e) Dirigido al doctor Eduardo Naranjo, Director Provincial de Salud de Imbabura (fojas 12), en que le solicita lo siguiente: “Le saludo por medio del presente y al mismo tiempo le solicito que a través del Control Sanitario se proceda a la clausura del consultorio privado del doctor Viñán Vásquez ubicado en las calles Sánchez y Cifuentes y Pedro Moncayo de esta ciudad, en virtud de que el mencionado profesional ha sido

expulsado del Colegio de Médico de Imbabura, y el artículo 35- capítulo 8 de la Ley de FME establece como requisito indispensable para el ejercicio de la medicina estar afiliado a un colegio de médicos, por lo que quien fuere expulsado no podrá legalmente ejercer su profesión”. A su vez, el doctor Eduardo Naranjo Yerovi, Director Provincial de Salud de Imbabura, (fojas 9 vta. y 10), el 1 de septiembre de 1998, se ha dirigido al doctor Edgar Rodas, Ministro de Salud Pública, adjuntando copia del oficio que le ha enviado el Presidente del Colegio Médico de Imbabura, y le solicita que ordene los trámites pertinentes para la separación del doctor Viñán del cargo de Tratante Cuatro 4HD (medicina interna) en el Hospital San Vicente de Paúl de Ibarra. Se ha agregado también copias de otros oficios en que se reitera las peticiones para que se separe al doctor Wagner Iván Viñán de los cargos que desempeñaba en el INNFA y en el Hospital San Vicente de Paúl y que, además, se le impida el ejercicio privado de la profesión médica. Estos oficios, encaminados a que se ejecute la sanción disciplinaria, han sido enviados antes de que se halle ejecutoriada la resolución; es decir, contrariando lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana que ya fue transcrito anteriormente.- El Ministro de Salud Pública, doctor Edgar Rodas, ha desestimado dichas peticiones por considerarlas improcedentes.- De la documentación anterior se desprende que el doctor Wagner Iván Viñán Vásquez ni ha sido removido de los cargos que desempeñaba ni ha sido privado del ejercicio de la medicina por causa de la acción disciplinaria de expulsión de la Federación Médica Ecuatoriana. Si bien el mencionado profesional, efectivamente, ha sido removido del cargo de médico tratante del Hospital San Vicente de Paúl de Ibarra, no es por consecuencia de la sanción disciplinaria mencionada sino por la acción administrativa seguida por el Director de dicho Hospital estatal, por causas previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme consta de la copia incorporada a fojas 154 del cuaderno de primer nivel. De esta resolución pudo el agraviado recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sujeción a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. - Es importante destacar que esta Sala considera que la decisión disciplinaria de expulsión de un colegio médico no puede conllevar el impedimento para que el sancionado ejerza su profesión y, consiguientemente, ser separado de un cargo en el sector público, porque quebrantaría el principio de libertad de asociación con fines pacíficos, preceptuado en el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Libertad significa la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar. En este punto, la Sala comparte el criterio de la suprimida Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (copia agregada a fojas 177 a 183 del cuaderno primer de nivel), expedida en un caso similar, que dice: “Es también un derecho fundamental, de las personas en el Ecuador, el de asociación y de libre reunión con fines pacíficos. Está consignado en el numeral 13 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Este derecho implica tanto la voluntad de constituir asociaciones o incorporarse a las ya existentes como la de separarse de ellas. En el caso, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios pueden libremente integrarse en asociaciones o separarse de aquellas de que forman parte al amparo de la disposición constitucional; pero esta es vulnerada cuando se establecen sistemas normativos que en la práctica convierten el derecho de asociación en el deber de asociación como sucede cuando por ley se manda que para

ejercer derechos que fluyen de la naturaleza misma del trabajo o profesión que se realiza o ejerce, y no de una norma legal o más todavía de la simple condición de ciudadano o persona, ... es indispensable que la persona forme parte de tal o cual organización social, profesional, clasista u otra semejante. La ley que así ordena viola la libertad de asociación y es por tanto inconstitucional....”.- Asimismo, el actor ha aportado, como prueba a su favor, el recorte del fragmento de un periódico (fojas 40 del cuaderno de primer nivel), en que aparece publicado un remitido del Colegio Médico de Imbabura. Este documento no tiene firma de responsabilidad ni ha sido autenticado, esto es, no cumple los requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 198 del mismo Código para que haga fe en juicio. Dicho documento, por consiguiente, no se lo toma en cuenta como elemento probatorio . DECIMO OCTAVA - De la valoración de la prueba a que se refieren los considerandos anteriores, esta Sala ha llegado a la siguiente convicción: 1.- Que se ha demostrado que las resoluciones de los órganos de las tres instancias disciplinarias han quebrantado el procedimiento previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento a la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, y por lo tanto son actos ilícitos. Que así mismo son actos ilícitos los oficios dirigidos por el Presidente del Colegio Médico de Imbabura para que se ejecute la resolución, en que se impone la sanción disciplinaria dictada en primera instancia, antes de que se halle ejecutoriada, con quebranto del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana. 2.- Que de las circunstancias que rodearon a estos hechos se desprende que el actor ha sufrido daño moral, o sea ha sido afectado en sus sentimientos, y 3.- Que media un nexo de causalidad entre los actos ilícitos mencionados y el daño sufrido por el actor. Es decir, se hayan cumplido los elementos concurrentes para la existencia de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1480, 2241, 2258 y el primer artículo innumerado agregado al artículo 2258 del Código Civil. DECIMO NOVENA- Las indemnizaciones de daños y perjuicios por actos ilícitos cometidos en el juzgamiento disciplinario en la conducta de una persona, no procede contra los órganos disciplinarios, como tales, sino exclusivamente contra las personas naturales de esos órganos que dictaron la resolución; de igual manera que no procede la indemnización de daños y perjuicios contra los órganos de la Función Judicial: juzgados y tribunales de justicia, sino contra los magistrados o jueces que dictaron la resolución. En esta virtud, en el presente juicio son sujetos pasivos de la responsabilidad civil y extracontractual los profesionales médicos que actuaron como jueces disciplinarios, conformando el Directorio del Colegio Médico de Imbabura, ampliado, doctores José Villalba, Judith Ruiz, Mario Aulestia Murillo, Diego Morales, Víctor Astudillo, Nelly Grijalva, Gloria Mármol, Mery Ramos, Carlos Guamán, Iván Dahik, Antonio Camacho, Augusto Gaibor, Edmundo Delgado, Ramiro Silva, Daniel Ahtty Vera, Ramiro Villareal y Eduardo Naranjo.- Es también sujeto pasivo de tal responsabilidad el doctor Bosco Mendoza García que ha actuado como Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Asamblea Nacional de la Federación Médica Ecuatoriana en las resoluciones de segunda y de tercera instancia que han confirmado la resolución de primera instancia. No tiene responsabilidad, en cambio, el doctor Francisco Endara, porque él no ha actuado como Juez disciplinario y con capacidad de decisión, sino simplemente como Secretario.- No se extiende la responsabilidad a los otros miembros de la

Comisión Ejecutiva y de la Asamblea Nacional de la Federación Médica Ecuatoriana porque no se ha aportado medios de prueba que permita identificar a dichos miembros.- La responsabilidad antedicha es solidaria, en mérito de lo previsto por el artículo 2244 del Código Civil. En cuanto a la cuantía de la indemnización por la responsabilidad civil extracontractual por los daños morales irrogados al actor, esta Sala la fijará con prudente discrecionalidad, en aplicación de lo dispuesto por la última parte del primer artículo innumerado a continuación del artículo 2258 del Código Civil. VIGESIMA.- Por razones de economía procesal. la ley permite, por regla general, que en una misma demanda se acumulen dos o más pretensiones en contra de dos o más demandados (mal llamada acumulación de acciones); pero el inciso segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil establece expresamente la siguiente excepción a esta regla: "Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen". En la demanda, el actor Wagner Iván Viñán formula, al mismo tiempo, otra pretensión por hechos ilícitos que tienen causas distintas al juzgamiento disciplinario, lo cual transgrede lo dispuesto por la norma procesal anteriormente transcrita, esto es, se ha acumulado ineptamente en la demanda pretensiones derivadas de causas distintas; por lo cual esta Sala se abstiene de resolver sobre la pretensión últimamente señalada. VIGESIMA PRIMERA.- La reconvencción planteada por los demandados, o contra demanda, es improcedente, porque el actor al proponer su demanda está ejercitando un derecho establecido por la Constitución y la ley, por lo mismo dicha demanda no constituye un acto ilícito susceptible de responsabilidad civil extracontractual. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, en el juicio ordinario por indemnización por daños morales seguido por el doctor Wagner Iván Viñán en contra del Colegio Médico de Imbabura y otros, y en su reemplazo, condena a los demandados doctores: José Villalba, Judith Ruiz, Mario Aulestia, Diego Morales, Víctor Astudillo, Nelly Grijalva, Gloria Mármol, Mery Ramos, Carlos Guamán, Iván Dahik; Antonio Camacho, Augusto Gaibor, Edmundo Delgado, Ramiro Silva, Daniel Atty Vera, Ramiro Villareal, Eduardo Naranjo y Bosco Mendoza García, al pago solidario de la cantidad de tres mil dólares americanos (\$ 3.000,00) al actor en concepto de indemnización por daño moral. Se desestima la reconvencción planteada por los demandados en contra del actor por improcedente. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo) Dres: Santiago Andrade Ubidia; Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

#### AMPLIACION y ACLARACION

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, abril 2 de 2003; las 09h30.

VISTOS: El doctor Wagner Iván Viñán Vásquez solicita ampliación y aclaración de la sentencia sobre los siguientes puntos: 1. ¿Si la condena al pago de los tres mil dólares, en

concepto de indemnización, ha de interpretarse que es por cada uno de los demandados?; 2. Que se mande publicar, a costa de los demandados que han sido condenados al pago de la indemnización, al igual que ellos hicieron antes de que se ejecute la resolución y con un procedimiento injusto e irregular, y que además se le autorice la publicación por su cuenta; 3. Que se disponga la rectificación en la Secretaría del Colegio Médico de Imbabura, a fin de poder acogerse a cualesquiera de los beneficios que le confiere la Ley de Federación Médica Ecuatoriana y, particularmente, la reafiliación.- En atención a la solicitud precedente, esta Sala aclara y amplía el fallo en los siguientes términos: PRIMERO.- En la parte resolutive de la sentencia, en forma clara y expresa, se condena a los demandados allí especificados al pago solidario de tres mil dólares. Es decir, que el actor puede exigir el pago de ese monto por entero contra todos los demandados solidarios juntos o contra cualesquiera de ellos (Art. 1554 del Código Civil). Pero si el condenado solidario pagare la totalidad de ese monto, quedará subrogado en la acción del actor con todos los privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga en la deuda. Siendo la condena de pagar el monto total de indemnización en forma solidaria o in solidum, no puede interpretarse de que individualmente deben pagar los tres mil dólares cada una de las personas que han sido condenadas a la indemnización. SEGUNDO.- En la demanda se determina con exactitud la cosa, cantidad o hecho reclamado de que se condene a los demandados a pagar una suma de dinero a favor del actor, en concepto de indemnización por daño moral, nada más. En consecuencia, en razón de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia no puede, a título de aclaración, decidir puntos sobre los que no se trabó la litis, como la de ordenar que se realicen publicaciones por la prensa a costa de los demandados. El artículo 23, numeral 9, inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, invocada por el peticionario, establece una obligación en contra de la prensa y otros medios de comunicación social. Dada la forma limitativa en que está redactado el precepto mencionado, no puede hacerse extensiva esa obligación a otras personas o instituciones. Además, la sentencia dictada por esta Sala, en razón de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Casación, se publicará en el Registro Oficial, que tiene circulación en la provincia de Imbabura y todo el país. TERCERO.- Envíese copia de la sentencia a la Secretaría del Colegio Médico de Imbabura para que se adopten las medidas necesarias a fin de dar efectividad a la parte final del considerando Decimotercero que dice: "Los errores anotados han vuelto ineficaz la resolución disciplinaria de la exclusión de la Federación Médica Ecuatoriana del doctor Wagner Iván Viñán".- Notifíquese.

Fdo) Dres Santiago Andrade Ubidia; Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original..

Certifico.-Quito, 2 de abril de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros. Secretaria Relatora Primera Sala de lo Civil y Mercantil Corte Suprema.

No. 80-2003

Dentro del juicio ordinario por reivindicación No. 157-2002 que sigue José Enrique y Judith Georgina Llangari Sánchez, en contra de Rosa Carmelina Garcés, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, marzo 20 de 2003; las 09h30.

VISTOS: José y Judith Llangari Sánchez deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, en el juicio ordinario de reivindicación que los recurrentes siguen en contra de Rosa Garcés y otra. Aducen que en la sentencia se han transgredido los artículos 953 a 956 del Código Civil; los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, y el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador; infracciones que las ubican en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 22 de julio de 2002, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- En orden de prioridad, esta Sala analiza el cargo en contra de la sentencia por violación del artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que los recurrentes lo fundamentan en estos términos: "No existe pertinencia y se viola el artículo 24 numeral 13 de la Constitución, pues pese a que se reconoce a que somos dueños de los predios materia de esta acción, sin embargo se desecha nuestra demanda por improcedente". Del texto transcrito se infiere, sin lugar a dudas, que los recurrentes acusan a la sentencia de adolecer del vicio de contradicción. Este vicio está contemplado en la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, que dice: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles". Decisiones contradictorias o incompatibles son aquellas en que mientras por un lado se afirma, por otro se niega, lo que conlleva como efecto que recíprocamente se destruyan. En la sentencia recurrida no se advierte la contradicción acusada por los recurrentes; pues en ninguna parte se asevera que los actores son dueños o titulares del derecho de dominio de los predios que pretenden reivindicar. Por lo contrario, les niega tal titularidad y les reconoce únicamente que son dueños de derechos y acciones en esos predios, porque del proceso no aparece que hayan realizado la partición de esos bienes. La propiedad individual y la copropiedad derivada de una sucesión indivisa son conceptos jurídicos distintos. La copropiedad llamada también comunidad, según la definición de Claro Solar, "es el derecho de propiedad de dos o más personas sobre una sola y misma cosa pro indiviso y que corresponde a cada uno de ellos en una parte alícuota ideal o abstracta". El derecho del copropietario o comunero no se extiende a la parte material de la cosa, la cual está indivisa, sino que hay una indivisión ideal o de cuota del derecho que se llama "cuota" o "alícuota". Sobre la cuota al copropietario se le

considera que tiene un verdadero derecho de propiedad; podrá, en consecuencia, cederla, hipotecarla, reivindicarla, etc. Sujetos de la sucesión hereditaria son los herederos independientemente de que sean testamentarios, ab intestato, universales, de cuota o de remanente. También puede ser copropietario en la herencia el tercero a quien el heredero le ha cedido, en todo o en parte, su cuota hereditaria. Merced a la partición y consiguiente adjudicación el derecho de cada copropietario pasa a determinarse y singularizarse concretamente en un bien o en la parte material de un bien que antes era común. La adjudicación transforma el derecho general e indiviso de cada propietario en un derecho limitado pero exclusivo. La partición es, pues, el modo normal de poner fin a la indivisión o comunidad.- Por cierto, el que tiene derechos y acciones sobre un predio, que los ha adquirido por sucesión hereditaria, puede deducir acción reivindicatoria, antes de que se verifique la partición, en estas dos formas: 1) De la totalidad del predio en calidad de heredero del propietario del mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil.- En este supuesto, el heredero debe demostrar que su causante fue propietario exclusivo del predio a reivindicar, por alguno de los medios de adquirir el dominio previstos en el artículo 622 del Código Civil. En nuestro sistema legal predomina la regla clásica *nemo plus juris*, que se enuncia en los siguientes términos: nadie puede transferir a otro sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que gozaba, y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que tenía aquel de quien lo adquiere.- 2) De la cuota determinada pro indiviso de una cosa singular, conforme dispone el artículo 956 del Código Civil. En este supuesto el reivindicante, asimismo, ha de demostrar fehacientemente el modo en que adquirió esa cuota, tomando en cuenta la regla *nemo plus juris*.- En el presente juicio, los actores fundan la acción reivindicatoria en que son dueños de los dos predios que pretenden reivindicar por sucesión hereditaria de sus padres, pero de los títulos presentados no aparece que estos causantes hayan sido titulares exclusivos del derecho dominio de estos bienes, sino únicamente dueños de derechos y acciones o copropietarios; puesto que no se han aportado elementos de prueba que esos bienes les han sido adjudicados a los causantes mediante la partición correspondiente. SEGUNDO.- Otro de los cargos formulados por los recurrentes, apoyado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es que en la sentencia se han transgredido los artículos 953 al 956 del Código Civil, y los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Acerca de dicho cargo, esta Sala vuelve a repetir una vez más lo que ha expresado en innumerables resoluciones: Que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es la llamada por la doctrina "violación directa", porque en la sentencia se llega a la violación de la norma sustantiva o material recta o derechamente, sin que antes o previamente se haya violado alguna de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba. En esta virtud, al deducirse el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, ha de prescindirse de toda referencia a los elementos de prueba incorporados al juicio. El recurso debe concretarse exclusivamente al enfrentamiento entre lo dicho en la sentencia y lo dicho por la ley. Para mayor claridad, se transcribe lo que dice, sobre este tema, el tratadista Humberto Murcia Ballén: "Como ya lo anticipamos la violación directa de la norma sustancial se da derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia,

validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutoria del fallo; de allí que la doctrina hable de tales supuestos de error juris in judicando, o error puramente jurídico, por oposición, al error facti in judicando, que es el que nace de la falsa apreciación de los hechos.” (Recurso de Casación Civil, Tercera Edición, 1983. Librería El Foro de la Justicia. Bogotá. Pág. 318).- Se reitera también que quien propone el recurso de casación por la causal primera, está admitiendo como ciertas o correctas las conclusiones que sobre los hechos ha arribado el Tribunal de instancia. Sin embargo, los recurrentes contrariando el sentido y alcance de tal causal, fundamentan el recurso, precisamente, en la impugnación de la valoración de la prueba realizada en la sentencia, esto es, de los hechos o material fáctico contenidos en los elementos de prueba producidos en el juicio, cuando en esta fundamentación dicen: “Referente a la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación esto es: en relación a la aplicación indebida de las normas de derecho, debemos manifestar que pese a que con el testamento hemos probado que somos dueños de los predios materia de esta acción, así como también con la posesión efectiva, la Corte aplica indebidamente el artículo 953 del Código Civil.- Además nosotros hemos probado cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de nuestra acción planteada cumpliendo lo que dispone el Código de Procedimiento Civil en su Art. 117 y 118 y sin embargo se instrumentaliza al Art. 119 del cuerpo de leyes antes invocado, y se desecha nuestra demanda, sin tomar en conjunto la prueba aportada.”. De la fundamentación transcrita se aprecia que los cargos formulados no se encasillan o encajan en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Además, el Tribunal ad quem en la sentencia no quebranta ni el artículo 953 del Código Civil ni los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo dicho, los cargos formulados en contra de la sentencia, no tienen ningún sustento legal y, por tanto, se los desestima. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba en el juicio ordinario seguido por José y Judith Llangari en contra de Rosa Garcés y otra. Con costas. En cincuenta dólares se regulan los honorarios del doctor Filadelfo C. Romero Basáñez por el patrocinio de la demandada en esta etapa procesal, de los que se descontará el porcentaje legal para el Colegio de Abogados de Pichincha. Con arreglo al artículo 17 de la Ley de Casación se dispone entregar la totalidad de la caución consignada a la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia; Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, marzo 20 de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora Primera Sala de lo Civil y Mercantil Corte Suprema.

No. 84-2003

En el juicio verbal sumario No. 68-03 que por terminación de contrato de arrendamiento sigue el Ab. José Elías Vasco Freire, Pro. Jud. del Cap. de Ejército Edwin Humberto Mosquera Soria y otra contra Procel Folislan Toalombo Yucailla, se ha dictado lo siguiente:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de marzo de 2003; las 17h00.

VISTOS: El demandado Procel Folislan Toalombo Yucailla, dentro del juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue en su contra el Ab. José Elías Vasco Freire, en su calidad de mandatario de los cónyuges Cap. de Ejército Edwin Humberto Mosquera Soria y Luisa Yadira Guamán Márquez, interpone recurso de hecho por haberse negado el recurso de casación de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2002, notificada el mismo día y su negativa de ampliación de 3 de diciembre de 2002, notificada el mismo día, por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, el mismo que, por haber sido concedido, permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil por sorteo de ley, la que para resolver acerca de su admisibilidad considera: PRIMERO.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación para determinar si este cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación que están consignados en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la ley de la materia. SEGUNDO.- En la especie el recurrente cita como infringido el artículo 30 literal i) de la Ley de Inquilinato vigente; y, funda su recurso amparado en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Pero, no especifica debidamente el vicio en que ha incurrido el Tribunal inferior al dictar la sentencia recurrida, ya que se contradice en su pretensión al señalar que en la sentencia de la cual recurre ha existido “errónea interpretación del literal i) del artículo 30 de la Ley de Inquilinato...”; y, que “La falta de aplicación de la Ley incidió, como es lógico en la parte dispositiva de la sentencia, ya que debió declararse la nulidad procesal por vicio de procedimiento...”. Cabe recordar al recurrente que, cada uno de estos vicios tiene su propia identidad, y que una cosa es la nulidad del proceso que se halla tipificada en el numeral 2º del artículo 3 de la Ley de Casación; y otra, muy distinta, la aplicación indebida, inaplicación o errónea interpretación de una norma de derecho material, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que haya sido determinante en la parte dispositiva del fallo impugnado, que se tipifica en el numeral 1º ibídem y que es el vicio acusado. El demandado no ha señalado ninguna norma relativa a las causas de nulidad procesal, que no son otras que las contenidas en los artículos 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Las omisiones en que ha incurrido el recurrente no han permitido que de cumplimiento a lo

dispuesto por el Art. 6 de la ley de la materia, omisiones que no pueden ser subsanadas por este Tribunal. En consecuencia, y por los motivos expuestos en el presente auto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZA EL RECURSO DE HECHO interpuesto por el demandado Procel Folislan Toalombo Yucailla y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Llámase la atención a los señores doctores Julio Venegas S. y Raúl Gómez O., Ministros Jueces y doctor Fernando Dávalos A., Ministro Interino de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, por no proceder conforme a derecho al haber rechazado el recurso de casación "de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Reglamento de Tasas Judiciales publicado en el R. O. No. 490 del 9 de enero de 2002, ya que, ni en la Ley de Creación de Tasas Judiciales, ni en el aludido reglamento se contiene disposición expresa alguna que permita declarar como no interpuesto el recurso si no se cancela la tasa judicial, y tampoco es un requisito de procedibilidad establecido por la Ley de Casación sin que el juzgador pueda exigir requisitos que no se hallen expresamente establecidos en la ley ni realizar interpretaciones analógicas o extensivas, por ser materia de orden público y porque hacerlo implica violar lo que disponen los artículos 18 inciso segundo parte final y 192 de la Constitución Política de la República. El primer artículo dice: *"El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia."*; la segunda norma constitucional señala: *"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*; de otra parte, el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política que dice: *"Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*, y el numeral 10 del mismo artículo: *"Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento..."* Es en el contexto de estas disposiciones constitucionales que se debe interpretar la Ley de Creación de Tasas Judiciales y su Reglamento; de conformidad con lo que manda el artículo 2 de la Ley de Creación de Tasas Judiciales, *"La tasa judicial se generará y pagará en el momento en que se efectúe el requerimiento del servicio judicial"*; si requerido el servicio el solicitante no cumple con su obligación de pagar el monto respectivo, el Juez está en la obligación de requerirle para que cumpla con su obligación tributaria; si no lo hace en el plazo concedido, deberá notificar a la otra parte para los fines previstos en la disposición general cuarta del Reglamento de Tasas Judiciales, esto es, para que pague en subrogación. Y si ninguno de los interesados cubre el valor de la tasa judicial, no se puede denegar la administración de justicia ni privar a ninguno de los litigantes de ejercer su derecho a la defensa, pues esta es una garantía constitucional reconocida aún en tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, Arts. 8, 1 y 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XVIII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, 1), sino que deberá oficiarse al acreedor del tributo, esto es, al Consejo Nacional de la Judicatura, para que proceda a la recaudación de conformidad con la ley. Pero en ningún caso la falta de pago de la tasa judicial, que constituye una obligación tributaria, puede privar del ejercicio de una de las garantías fundamentales de los ciudadanos. Al efecto, es pertinente recordar también que la Carta Política manda en

su artículo 17: *"El Estado garantizará a todos los habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes..."*, y que el artículo 18 inciso segundo ibídem impone interpretar las normas legales y reglamentarias del modo "que más favorezca" a la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, teniendo presente, todo el tiempo que "ninguna autoridad podrá exigir condiciones y requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos" conforme dispone el mismo artículo 18 inciso segundo parte final de la Carta Fundamental. Por lo anotado, el Tribunal ad-quem al rechazar el recurso debió hacerlo, previo el debido estudio, porque no cumple con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Casación, y no como lo ha hecho por falta de pago de la tasa judicial, interpretando erróneamente el artículo 12 del Reglamento de Tasas Judiciales, sin tener en cuenta la Disposición General Cuarta de este mismo Reglamento, la que guarda relación con el antes mencionado artículo 12. Póngase en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura esta resolución. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez; Ministros Jueces".

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 21 de marzo de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora Primera Sala de lo Civil y Mercantil Corte Suprema.

---

**No. 86-2003**

Dentro del juicio ordinario No. 215-2002 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que sigue María Jarrín Quitio en contra de Manuel Herminio Jarrín Quitio y Luis Guillermo Guamán, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de marzo de 2003; las 11h30.

VISTOS: Manuel Herminio Jarrín Quitio interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que María Jarrín Quitio sigue en su contra y de Luis Guillermo Guamán. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo admitió a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que las normas infringidas en la sentencia son los artículos 355 numeral cuarto y 353 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- La causal

segunda, en la que se apoya el recurrente, corresponde a los llamados vicios in procedendo que se cometen cuando se ha producido una aplicación indebida, una falta de aplicación o una errónea aplicación de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que no hubieren quedado legalmente convalidados. En el caso de autos, alega el recurrente que no se ha citado a las cónyuges de los demandados que son también titulares del dominio del inmueble cuya prescripción se pretende. De esta manera, dice, se habría omitido la solemnidad sustancial establecida en el numeral cuarto del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, "citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente", omisión que acarrearía la nulidad del proceso conforme lo determina el artículo 353 del mismo Código.

**TERCERO.-** Para examinar la acusación que antecede se observa lo siguiente: a) Inicialmente María Jarrín Quitio dirige la demanda en contra de los cónyuges Francisco Inga Yumbo y María Antonia Sacán Quitio, a quienes los califica como "presuntos propietarios" del inmueble cuya prescripción pretende; b) Presentada la demanda, el Juez de primera instancia dispone que la actora complete la demanda presentando el certificado del registrador de la propiedad, para que la acción esté dirigida contra quienes aparezcan como legítimos titulares del derecho de dominio del inmueble; c) En el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba (fojas 11), aparece que los demandados Inga y Sacán habían vendido el inmueble a, textualmente, "los cónyuges señores Manuel Herminio Jarrín Quitio y Luis Guillermo Guamán"; d) Con esta información la actora reforma la demanda y la dirige contra Manuel Herminio Jarrín Quitio y Luis Guillermo Guamán, a quienes se los cita por la prensa, por cuanto la actora declara con juramento que "desconoce el domicilio actual o residencia de los demandados"; e) Posteriormente (foja 4), y ya concluido el término de prueba, comparece Manuel Herminio Jarrín Quitio y señala domicilio; f) De la sentencia de primera instancia, en la que el juez acepta la demanda de prescripción, apela Manuel Herminio Jarrín Quitio, y al fundamentar su recurso señala expresamente que no se ha citado a su cónyuge, por lo que reclama la declaración de la nulidad procesal; y, g) En la sentencia de segunda instancia, que confirma la de primera, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba considera que el juicio es válido, pues no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, que influya en la decisión.

**CUARTO.-** Respecto a aquellos casos en que el proceso versa sobre un bien que pertenece al haber de la sociedad conyugal, la Sala ha mantenido a lo largo de numerosos fallos una posición muy clara. Cuando la acción se dirige a la conservación del dominio del bien, como es el caso de la acción reivindicatoria, o de su posesión, como en los diversos interdictos posesorios, es suficiente que comparezca como actor el cónyuge que ejerce la administración ordinaria de la sociedad conyugal, por tratarse de actos que corresponden a tal administración. Pero cuando la acción se refiere a actos de administración extraordinaria o se encamina a privarle a la sociedad conyugal del dominio de un bien, como en el caso de las acciones de prescripción, se debe contar necesariamente con los dos cónyuges, para que se conforme adecuadamente la contraparte en el proceso. Estamos entonces ante un caso en que la legitimación ad-causam pasiva depende de que se cuente con los litis consortes, como legítimos contradictores, cuestión indispensable para que se pueda dictar una sentencia de fondo y para que la acción prospere.

La legitimación ad-causam consiste, en definitiva, en que el actor sea quien pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es contando con ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. De existir falta de legitimación en la causa, el juzgador no puede dictar una sentencia de mérito, por cuanto es deber del Juez el asegurar que la sentencia dictada sea eficaz y surta los efectos de ley respecto de las partes que intervienen en el proceso. Si una de las partes no está completa, se atentaría a lo prescrito en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables únicamente contra las partes que siguieron el juicio o sus sucesores en el derecho, pues no puede ser perjudicado con una resolución judicial quien, por no haber sido parte en el proceso, no ha podido hacer uso del derecho de defensa consagrado en la Constitución Política. En el caso, la demanda, luego de su reforma, se dirige contra Manuel Herminio Jarrín Quitio y Luis Guillermo Guamán, no contra sus cónyuges. Por cierto que el certificado del Registrador de la Propiedad, que motiva la reforma de la demanda, contiene un garrafal error de redacción cuya rectificación debió ser pedida por el Juez, pero que de todos modos permite deducir, que los dos demandados son casados, o al menos lo es uno de ellos. Por tanto, siendo ésta un caso de litis consorcio necesario, era indispensable que la demanda se dirija también contra los cónyuges de los demandados.

**QUINTO.-** La Sala en varios fallos (Resoluciones 385-2001, Registro Oficial 521 de 25 de febrero de 2002; 3-2002, Registro Oficial 571, 8 de mayo de 2002; 136-2002, Registro Oficial 630 de 31 de julio de 2002), ha considerado que si se imputa al fallo recurrido que se ha dictado sin que estén presentes los presupuestos de procedibilidad de la acción o del procedimiento, enumerados en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, aunque la fundamentación sea inadecuada, el Tribunal de casación debe entrar a analizar el cargo. Si se comprueba el vicio alegado de falta de jurisdicción, siempre ha de declarar la nulidad procesal, ya que el vicio de falta de jurisdicción en ningún caso es renunciable ni saneable; si el vicio consiste en la omisión de los otros requisitos enumerados en el artículo 355, menos el contenido en el numeral quinto, y si la omisión advertida ha viciado al proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiese influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente porque las partes hayan convenido en prescindir de la nulidad, igualmente ha de declarar la nulidad procesal. En el caso de que el vicio sea el previsto en el numeral quinto del artículo 355 citado, o sea la falta de concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben probarse y si la ley prescribiere dicho término, ha de declararse la nulidad si se ha alegado este vicio; pero si no se lo alegó, por lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se ha de entender que las partes han convenido en prescindir de esta nulidad, ya que no de otra manera podría interpretarse su silencio, y no se declarará la nulidad. La razón por la cual el Tribunal de Casación siempre ha de entrar a este análisis de la validez procesal se halla en que, tratándose de solemnidades comunes a todos los juicios e instancias o a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, su omisión implica que, jurídicamente, no existe proceso, sino una apariencia de tal. La presencia de estos vicios es de tal

trascendencia que, por ello, aunque no se los hubiera acusado, el juzgador está en la obligación de declararlos de oficio, al tenor de lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Concretamente, el recurrente, al fundamentar el recurso de casación, acusa la omisión de la solemnidad sustancial prevista en el numeral cuarto del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil (citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente) y pide que se declare la nulidad del proceso. Pero en realidad, de ninguna manera el Juez que conoció la demanda podía ordenar la citación, ni esta practicarse, a personas, las cónyuges de los demandados, contra las cuales no se dirigía la acción, por lo cual en rigor el vicio alegado no se ha producido ni cabe declarar por tanto la nulidad del proceso. SEXTO.- Sin embargo el razonamiento que se hace en el considerando cuarto de este fallo, permite a la Sala concluir que la falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor, es un presupuesto de toda sentencia de fondo o mérito, por lo cual debe declararse de oficio por el juzgador de instancia, inclusive en los casos en que no se encuentre planteada como excepción, que en este caso tampoco se planteó, pues uno solo de los demandados compareció a juicio tardíamente. Al respecto, Hernando Devis Echandía sostiene: *la falta de "la debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo y mérito, y no una excepción ni un impedimento procesal. Si al momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria"* (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I: Teoría General del Proceso, Editorial ABC, 1996, página 272). Y si esta declaración no ha sido hecha por el Tribunal ad quem, le toca a esta Sala de Casación corregir este básico error de derecho y pronunciar la sentencia inhibitoria que corresponde. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue María Jarrín Quitio en contra de Manuel Herminio Jarrín Quitio y de Luis Guillermo Guamán y en su lugar rechaza la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

**ACLARACION Y AMPLIACION**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.**

Quito, 15 de abril de 2003; a las 09h30.

VISTOS: María Jarrín Quitio solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala, pero en su escrito no determina que parte de la sentencia es oscura, por lo que deba ser aclarada, ni que punto de la litis no ha sido resuelto para que proceda la ampliación, por lo que resulta improcedente dicha petición. Sin embargo, se considera necesario señalar lo siguiente: a) El artículo 290 del Código de Procedimiento Civil dice: "Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en

el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la Ley." Por lo tanto, para que una sentencia tenga efecto de cosa juzgada material es indispensable que en el proceso se haya contado con quienes son necesarios contradictores; b) La sentencia se funda en el certificado del Registro de la Propiedad de Riobamba en el cual se señala como propietarios del inmueble materia de la litis a los "cónyuges señores Manuel Herminio Jarrín Quitio y Luis Guillermo Guamán", lo cual si fuera entendido literalmente resultaría jurídicamente imposible, por lo que este Tribunal de casación, al realizar la valoración de esta prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, considera que no pudiendo los dueños y demandados ser cónyuges entre ellos, el certificado permite concluir con lógica que estaban casados con otras personas, por lo que debía contarse con sus cónyuges para que la legitimación pasiva sea completa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 26 de marzo de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros. Secretaria Relatora Primera Sala de lo Civil y Mercantil Corte Suprema.

---

**No. 87-2003**

Dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 252 - 2002 que sigue Rosa Elizabeth Almachi Toapanta en contra de Félix Enrique Freire Morales y Lida Manuela Guevara Freire y Angel Misael Freire Salcedo y José Luis Betancourth Taco y María Soledad Betancourt Fernández en calidad de terceristas preferentes, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, marzo 26 de 2003; las 09h30.

VISTOS: José Luis Betancourth Taco y María Soledad Betancourt Fernández, en su calidad de terceristas preferentes, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Rosa Elizabeth Almachi Toapanta en contra de Félix Enrique Freire Morales, Lida Manuela Guevara de Freire y Angel Misael Freire Salcedo.- Aducen que en la sentencia se han transgredido los numerales 23, 26, y 27 del artículo 23, y el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 86, 414, reglas 4ª y 5ª del artículo 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil.- Fundamentan su recurso en la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil,

la que en providencia de 05 de septiembre de 2002, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- Como esta Sala ha venido resolviendo, reiterada e invariablemente, en el recurso de casación predomina el principio dispositivo, por el cual es el propio recurrente el que señala el ámbito o límites dentro de los cuales puede actuar el Tribunal de Casación, al formular sus cargos contra la sentencia recurrida con expresión exacta, precisa y concreta de una o más de las causales sustantivas, y de las normas de derecho ubicadas en esas causales que, a juicio del recurrente, han sido quebrantadas por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. El Tribunal de Casación no puede rebasar su ámbito y resolver oficiosamente sobre yerros que no han sido acusados por el recurrente, aunque en el examen del proceso los advierta, salvo cuando se trate de la omisión de presupuestos procesales exigidos por la ley por razones de interés público, sin los cuales no se llega a constituir la relación jurídico procesal y solamente existe una apariencia de proceso.- En esta virtud, en el presente recurso, esta Sala se circunscribirá a examinar y resolver si la sentencia recurrida adolece del vicio previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por violación de las normas de derecho citadas por los recurrentes. La causal mencionada es de este tenor: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*. La causal transcrita se refiere al vicio de actividad o in procedendo que tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad. Por el principio de especificidad, consagrado en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad cabe solamente en los siguientes casos: 1) Por omisión de las solemnidades determinadas en dicho Código, que tratándose del juicio ordinario son las siete puntualizadas en el artículo 355, y 2) Por violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, prevista en el artículo 1067.- En el uno y en el otro caso, siempre que la irregularidad procesal no haya podido sanearse o convalidarse. Por regla general, las irregularidades procesales son susceptibles de convalidación, con aplicación de lo preceptuado en el artículo 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, *“que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. SEGUNDO.- Los recurrentes alegan que en la sentencia se han transgredido los numerales 23, 26 y 27 del artículo 23, y el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que son de este tenor: Artículo 23: *“23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley; 26 La seguridad jurídica; 27 El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”*. Art. 24: *“10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos”*.- Cuando se fundamenta un recurso de casación en que la sentencia quebranta normas constitucionales, es necesario enfatizar lo manifestado por esta Sala en la Resolución No. 50 del 2000 R. O. 575 de 14 de mayo de 2002; 249-2001, publicada en R. O. 415 de 19 de septiembre de 2001; No. 24-2003 dictada en el juicio

No. 177- 2002 de 3 de febrero de 2003; en el siguiente sentido: *“...cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, pero viene siendo una costumbre inveterada formular con ligereza el cargo de violación en las resoluciones judiciales de los preceptos constitucionales, lo que inclusive implica una gravemente ofensiva acusación que debe ser reprochada y reprimida; cuando se manejan las categorías constitucionales se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general”*. Además, una norma constitucional contiene únicamente principios fundamentales o rectores, que son desarrollados en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; por lo cual cuando se acusa a la sentencia de violación de normas constitucionales debe señalarse necesariamente las normas legales específicas sobre el caso. En el escrito en que los terceristas formalizan el recurso de casación no se cumplen tales exigencias, excepto lo que se refiere al numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que guarda correspondencia con el artículo 355 reglas 4ª y 5ª, con el artículo 86 y con el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, que conciernen a la falta de citación o citación defectuosa al demandado, o no haberse concedido el término de prueba cuando se hubiesen alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribe dicho término. TERCERO.- Los recurrentes, con apoyo en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, acusan que es defectuosa la citación al demandado, porque el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en providencia de 7 de abril de 1995, ordena que se cite a los demandados por la prensa, incurriendo en el error de cambiar el apellido de uno de ellos de “Freire” por “Freile”, error que se repite en las publicaciones efectuadas en el diario “La Hora”.- Efectivamente, se ha cometido el lapsus antedicho, consistente en el cambio de la letra “r” por la “l”; pero este error no resulta relevante para la decisión de la causa, porque del contexto del proceso aparece que el demandado a quien se le hizo saber la demanda y la providencia recibida, mediante las publicaciones por la prensa, es Félix Enrique Freire Morales. Asimismo, al demandado Félix Enrique Freire Morales también se le ha hecho saber el juicio que se estaba tramitando en su contra por las citaciones por la prensa solicitadas por los terceristas (fojas 125, 126 y 127 del cuaderno de primer nivel). Por otro lado, Félix Enrique Freire Morales, al comparecer por primera vez al juicio el 5 de diciembre de 1997 (fojas 122 del cuaderno de primer nivel) no ha reclamado por defectos en la citación, como exige el ordinal 2º del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. A esto se agrega, que por cualquier defecto en la citación, el agraviado sería Félix Enrique Freire Morales y, por tanto, el legitimado para interponer el recurso de casación por aquel motivo, no los terceristas. No es admisible, por tanto, el cargo por defecto en la citación al demandado. CUARTO.- Otra de las acusaciones de los recurrentes es que en el juicio se ha omitido la solemnidad sustancial 5ª del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo

dispuesto por el artículo 414 del mismo Código porque no se ha abierto la causa a prueba. Del examen del proceso se aprecia que sí ha sido abierta la causa a prueba, tanto en primera como en segunda instancia.- Ciertamente, los terceristas, por haberse presentado al juicio una vez que se había vencido el término de prueba de primera instancia, no han tenido la oportunidad de aportar medios de prueba a su favor en esta instancia, pero lo han hecho y ampliamente en el término de prueba de segunda instancia.- No existe, entonces, en el proceso omisión de la solemnidad sustancial mencionada por los recurrentes. QUINTO.- Igualmente los recurrentes formulan el cargo de que en el juicio hay falta de legítimo contradictor porque no se ha contado con ellos como demandados.- Esta Sala, en fallos de triple reiteración, publicados en: Suplemento del R. O. No. 265 de 27 de febrero de 1998, R. O. No. 161 de 1 de abril de 1999; R.O. 215 de 128 de junio de 1999; ha resuelto que en el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles, el legítimo contradictor es el titular del derecho de dominio que aparece inscrito en el registro de la propiedad del lugar en que se halla ubicado el inmueble. Del certificado incorporado a fojas 3 del cuaderno de primer nivel, consta que los propietarios del inmueble cuya prescripción se pretende en la demanda, son precisamente los demandados Félix Enrique Freire Morales, Lida Manuela Guevara de Freire y Angel Misael Freire Salcedo. No se ha aportado al proceso medio de prueba alguno que demuestre que los terceristas son titulares del derecho de dominio del inmueble a prescribir, para que pueda considerárseles legítimos contradictores. SEXTO.- Finalmente, los recurrentes alegan que se ha violado el trámite señalado por la ley para las tercerías preferentes propuestas en juicio ordinario, porque tan pronto, de manera casual, conocieron de la existencia de este juicio dedujeron tercería por derecho preferente, por ser ellos los poseedores del inmueble materia de la pretensión, y aún cuando el Juez de la causa calificó y aceptó dicha tercería, no dio cumplimiento al precepto del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena que: *"Propuesta la tercería, se oirá, por su orden, al demandante y al demandado, y seguirá sustanciándose el juicio, considerando como parte al tercerista; pero no se suspenderán la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fue contestada por el actor y el demandado. El término para la contestación, será el mismo que señala este Código para contestar a la demanda ordinaria."* La violación del trámite procesal, según los recurrentes, consiste en que no se convocó a las partes a la junta de conciliación y, lo que es más grave, tampoco se recibió la causa a prueba por el término legal correspondiente, como debía hacérselo, a fin de que las partes, es decir, actora, demandados y terceristas preferentes pudieran justificar las respectivas alegaciones. Al respecto se anota: En el proceso común hay dos partes: el actor y el demandado, que con el Juez constituyen la trilogía que da origen a la relación jurídica procesal. Sin embargo, los artículos 506 y 507 del Código de Procedimiento Civil permiten que una persona que no tenga esas cualidades pueda participar en el juicio ordinario como tercerista, bien sea coadyuvante o bien sea preferente.- El tercerista puede intervenir en cualquier estado del juicio, en primera instancia; pero por su intervención no se detiene el seguimiento del trámite, sino durante el término de diez días para que el actor y el demandado puedan contestar la tercería, contados desde que se les cita con esta. Es decir, si en primera instancia ya se hubiese practicado la junta de conciliación y abierto la causa a prueba no puede volver a

repetirse estas diligencias. Esto no obsta, como se dijo anteriormente, para que con arreglo al artículo 419 del Código de Procedimiento Civil, en segunda instancia, a solicitud de las partes en que se incluye al tercerista, se disponga la junta de conciliación y se abra la causa a prueba por el término de diez días (Art. 420), como así ha sucedido en el presente juicio, en que la junta de conciliación se ha llevado a cabo el 9 de febrero de 2001 (fojas 12 y 13 del cuaderno de segundo nivel), con la participación de los terceristas, y se ha abierto la causa a prueba el 28 de los mismos mes y año (fojas 15 del cuaderno de segundo nivel).- No se advierte, por consiguiente, que en el proceso se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, que hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa.- Por todo lo dicho en los considerandos precedentes, no existe nulidad procesal y, por tanto, no procede el recurso de casación por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio ordinario seguido por Rosa Elizabeth Almachi Toapanta en contra de Félix Enrique Freire Morales, Lida Manuela Guevara de Freire y Angel Misael Freire Salcedo, en el que han intervenido como terceristas preferentes José Luis Betancourt Taco y María Soledad Betancourt Fernández. Sin costas. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Casación, entréguese la totalidad de la caución a la parte actora. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres: Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 26 de marzo de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora Primera Sala de lo Civil y Mercantil Corte Suprema.

---

## RESOLUCION 712

**Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de mayo de 2003, correspondientes a la circular N° 195 del 15 de abril de 2003**

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

**VISTOS:** El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y la Resolución 683 de la Secretaría General;

**CONSIDERANDO:** Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 683 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la

Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de mayo de 2003:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	<b>1000</b> (Un mil)
0207.14.00	Trozos de pollo	<b>616</b> (Seiscientos dieciséis)
0402.21.19	Leche entera	<b>1651</b> (Un mil seiscientos cincuenta y uno)
1001.10.90	Trigo	<b>165</b> (Ciento sesenta y cinco)
1003.00.90	Cebada	<b>153</b> (Ciento cincuenta y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	<b>129</b> (Ciento veintinueve)
1005.90.12	Maíz blanco	<b>167</b> (Ciento sesenta y siete)
1006.30.00	Arroz blanco	<b>234</b> (Doscientos treinta y cuatro)
1201.00.90	Soya en grano	<b>253</b> (Doscientos cincuenta y tres)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	<b>530</b> (Quinientos treinta)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	<b>467</b> (Cuatrocientos sesenta y siete)
1701.11.90	Azúcar crudo	<b>190</b> (Ciento noventa)
1701.99.00	Azúcar blanco	<b>246</b> (Doscientos cuarenta y seis)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de mayo del año dos mil tres.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de abril del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

**RESOLUCION 713**

**Por la cual se dispone la suspensión definitiva de la Resolución N° 002 del 4 de febrero de 2003, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)**

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

**VISTOS:** El artículo 100, literal f) del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión y la Decisión 515 de la Comisión; y,

**CONSIDERANDO:** Que, mediante comunicación DININ 078 MICIP recibida en la Secretaría General el 17 de febrero de 2003, el Ministerio de Comercio Exterior,

Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador notificó a la Secretaría General que, conforme con lo establecido en la sección D del Capítulo III de la Decisión 515 de la Comisión, sobre Normas Nacionales Sanitarias y Fitosanitarias de Emergencia, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) expidió la Resolución 002 de 4 de febrero de 2003 por la que suspende por el plazo de 90 días la importación de pollitos y pollitas bb comerciales, aves adultas vivas, carne de pollo y pavo, huevos fértiles y para consumo, derivados y subproductos de origen aviar procedentes del Perú. En su comunicación el Gobierno del Ecuador indicó que la Resolución 002 se adoptó acogiendo, entre otros fundamentos, el informe del laboratorio LIDIVET de Bolivia de fecha 30 de diciembre de 2002, que señala la sospecha de presencia de hepatitis con cuerpos de inclusión en una granja de reproductores pesados importados del Perú. Manifestó así mismo el Gobierno del Ecuador que dicho informe sirvió como elemento base para

la adopción de la Resolución Administrativa 162/2002 emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) de Bolivia, que determinó la sospecha de existencia de hepatitis con cuerpos de inclusión en una granja de aves reproductoras, importadas de la República del Perú;

Que, en la parte considerativa de la Resolución 002 del SESA se afirma que *“la hepatitis a cuerpos de inclusión HCI, entidad patológica aviar, se ha extendido en algunos países de Latinoamérica, habiéndose obtenido información de que se han presentado brotes en el Perú, con quien el Ecuador mantiene relaciones comerciales en genética avícola, productos y derivados de origen aviar”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General puso en conocimiento de los demás Países Miembros la Resolución 002 adoptada por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria para que emitieran su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles;

Que, mediante fax 197-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 6 de marzo de 2003, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú remitió a la Secretaría General la carta 296-2003-AG-SENASA, de fecha 5 de marzo de 2003, enviada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú, en la que se expone que, mediante Resolución Administrativa 013-2003 del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de Alimentos (SENASAG) de Bolivia del 7 de febrero de 2003, se derogó la Resolución Administrativa 162/2002 del SENASAG. Además, el SENASA manifestó que para la notificación de cualquier sospecha o brote de enfermedades aviares, el Gobierno del Perú mantiene un convenio con la Asociación Peruana de Avicultura, que comprende inclusive aquellas enfermedades que no son de notificación obligatoria. Por último, el SENASA indicó que no tenía ningún informe de casos clínicos ni de laboratorio de hepatitis con cuerpos de inclusión en los últimos tres años;

Que, mediante comunicación SG/F/2.18.25/288-2003 de 26 de febrero, la Secretaría General solicitó al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador que le hiciese llegar información concreta que acreditara la presencia de brotes ocasionados por hepatitis con cuerpos de inclusión ocurridos en el Perú, citados como adicionales a la información del Laboratorio de Diagnóstico LIDIVET de Bolivia. En dicha comunicación se concedió un plazo de cinco días hábiles para remitir la información. A la fecha no se ha recibido respuesta alguna;

Que, mediante comunicación D.N./SENASAG 107 de 11 de febrero, recibida en la Secretaría General el 18 de marzo de 2003, el SENASAG de Bolivia remitió a la Secretaría General la Resolución Administrativa 013/2003 del 7 de febrero de 2003, la cual derogó los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Administrativa 162/2002, relacionados con la suspensión temporal de las importaciones por el plazo de noventa días y de la emisión de permisos zoonosanitarios para importación de aves, pollitos bb, huevos frescos, huevos fértiles, productos y subproductos frescos de origen avícola que provengan de la República del Perú;

Que, el artículo 32 de la Decisión 515 dispone que *“la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para autorizar o requerir al País Miembro que la notificó su modificación o disponer la suspensión temporal o definitiva de la norma adoptada”*;

Que, a la fecha, el Gobierno de Ecuador no ha dado respuesta a la comunicación SG/F/2.18.25/288-2003 de 26 de febrero de 2003 y la derogatoria de la Resolución Administrativa 162/2002 del SENASAG de Bolivia hace que no se mantengan vigentes las causales que pudiesen haber sustentado la expedición de la Resolución 002 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria como norma de emergencia al amparo de la Decisión 515 de la Comisión; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Disponer la suspensión definitiva de la Resolución 002 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) del 4 de febrero de 2003 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de abril del años dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

**RESOLUCION 714**

**Dictamen 03-2003 de incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela, al conceder unilateralmente una exoneración de impuestos a la importación a productos considerados como “de primera necesidad o de consumo masivo”**

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

**VISTOS:** Los artículos 30, 90 y 97 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión; el artículo 17 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, denominado

“Protocolo de Sucre”; los artículos 4 y 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425; la Decisión 370 de la Comisión sobre Arancel Externo Común; la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios; la Resolución 501 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, que contiene los criterios y procedimientos para la reducción o suspensión transitoria del Arancel Externo Común con el fin de atender insuficiencias transitorias de la oferta.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución Conjunta adoptada el 21 de enero de 2003, por los ministerios de Finanzas, de la Producción y el Comercio y de Agricultura y Tierras, con los números 1.261, 044 y 008, respectivamente, la República de Venezuela concedió una exoneración total de impuestos a la importación de los siguientes productos, que ese gobierno considera como “de primera necesidad o de consumo masivo”: leche fluida UHT; leche en polvo; frijoles; caraoas negras; quinchonchos; arroz blanco; harina de trigo; harina de maíz; aceite de girasol refinado; aceite de maíz refinado; aceites vegetales refinados; margarina; mortadelas, boloñas y salchichas; sardinas; atún; azúcar refinada; leche maternizada o humanizada; pasta alimenticia; compotas; salsa ketchup; mayonesa; preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; agua mineral, malta y refresco; cerveza; crema dental; desodorantes; jabón de tocador, jabón en barra y detergentes en polvo; resinas para la elaboración de envases y empaques utilizados en la industria alimentaria; manufacturas de plástico utilizadas para envasar productos de la industria alimentaria; papel y cartón utilizados para envasar productos de la industria alimentaria; papel higiénico; pañales para bebé; compresas y tampones higiénicos; manufacturas de vidrio utilizados para envasar productos alimenticios; cocinas eléctricas con un máximo de dos hornillas;

Que, con fecha 5 de febrero de 2003, el Ministro de la Producción y el Comercio de Venezuela, a través del fax 00-082, informó a la Secretaría General acerca de la expedición de la norma nacional que exonera el pago de impuestos de importación a un grupo de productos que presentarían insuficiencia en su producción. En su comunicación, el Gobierno venezolano señaló que la exoneración se basa en la Ley Orgánica de Aduanas de ese país y no opera de pleno derecho, sino que estaría condicionada a que los ministerios de Finanzas, de la Producción y el Comercio y de Agricultura y Tierras verifiquen la insuficiencia de producción y emitan un “certificado de producción nacional insuficiente”. Finalmente, el Ministro aseguró que se tomaría en cuenta “de manera prioritaria la producción subregional andina, como un criterio condicionante, al momento de verificar y emitir los Certificados de Producción Insuficiente”;

Que, el día 17 de febrero de 2003, la Secretaría General recibió el fax MCEI/VEIP/DGCE-E/055/2003 fechado el 12 de febrero de 2003, mediante el cual el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión de Bolivia hizo referencia a la medida adoptada por la República de Venezuela y consultó si ese país había seguido los procedimientos previstos en la Decisión 370 de la Comisión para solicitar autorización con el fin de suspender o diferir la aplicación del Arancel Externo Común;

Que, el día 25 de febrero de 2003, la Secretaría General recibió el fax 89/DININ fechado el 24 de febrero de 2003, mediante el cual el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador hizo referencia a la medida adoptada por la República de Venezuela, manifestando al respecto su preocupación por el diferimiento en la aplicación del Arancel Externo Común y consultó si ese país había seguido los procedimientos previstos en la normativa comunitaria aplicable;

Que, con fecha 27 de febrero de 2003, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la nota de observaciones SG-F/0.5/291/2003, dirigida al Gobierno de Venezuela, señalando que la exoneración arancelaria podría representar un incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluyendo el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, además de los artículos 90 y 98 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Arancel Externo Común y la Resolución 501 de la Junta del Acuerdo de Cartagena del 23 de julio de 1997, toda vez que la exoneración arancelaria no habría estado precedida de una solicitud a la Secretaría General de autorización para la reducción o suspensión transitoria del Arancel Externo Común. Al mismo tiempo, se indicó al Gobierno venezolano que se estarían concediendo reducciones del arancel hasta el cero por ciento a productos que no serían bienes de capital ni materias primas, a pesar de que, según la Decisión 370, los diferimientos al cero por ciento del Arancel Externo Común sólo pueden autorizarse a bienes de capital o materias primas y a partir del sexto mes de insuficiencia, así como que también se estarían exonerando derechos resultantes de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios, lo que vulneraría la Decisión 370 y la Decisión 371 de la Comisión. Finalmente, se indicó que el mecanismo por el cual el gobierno venezolano otorgaría unos certificados de inexistencia de producción nacional suficiente, considerando la existencia de producción subregional, vulnerarían las competencias que en esta materia corresponden a la Comunidad Andina. En la nota de observaciones se concedió un plazo de diez días hábiles al Gobierno venezolano para su respuesta;

Que, mediante faxes SG-F/0.5/311/2003, SGF/0.5/312/2003, SG-F/0.5/234/2003 fechados el 28 de febrero de 2003, la Secretaría General de la Comunidad Andina puso en conocimiento de los gobiernos de Bolivia, Ecuador y los demás Países Miembros (Colombia y Perú), la iniciación de la investigación respecto de la exoneración de impuestos a la importación adoptada por la República de Venezuela, así como la emisión de la nota de observaciones. En las comunicaciones se concedió a los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú un plazo de diez días hábiles para que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes;

Que, habiéndose vencido el plazo concedido a la República de Venezuela para que contestara la nota de observaciones sin que ésta haya respondido, corresponde a la Secretaría General emitir un dictamen motivado, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, la Secretaría General no pretende controvertir la veracidad de las dificultades que Venezuela ha atravesado durante los meses más recientes y el impacto que éstas

pueden haber tenido sobre el abastecimiento de bienes y servicios básicos para la población. De hecho, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y dentro de éste el propio Acuerdo de Cartagena, ofrecen mecanismos para que los Países Miembros puedan diferir la aplicación del Arancel Externo Común (AEC), con la autorización de los órganos comunitarios, en casos tales como la emergencia nacional o la insuficiencia transitoria de oferta subregional;

Que, sin embargo, el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, establece que: “Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión”. Por su parte, el artículo 98 del mismo Acuerdo, en su texto modificado a través del artículo 17 del Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, denominado “Protocolo de Sucre”, dispone que: “Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo Común...”;

Que la Decisión 370 de la Comisión establece el Arancel Externo Común a ser aplicado a productos procedentes de terceros países, determinando los casos y las condiciones específicas en las cuales los Países Miembros pueden suspender o diferir dicho arancel. En tal sentido, el artículo 4 de la Decisión 370 regula los diferimientos que se pueden aprobar al Arancel Externo Común con el fin de “...atender insuficiencias transitorias de oferta que afecten a cualquier País Miembro...”. Esta disposición fue reglamentada mediante la Resolución 501 de la Junta del Acuerdo de Cartagena del 23 de julio de 1997, que contiene los criterios y procedimientos para la reducción o suspensión transitoria del Arancel Externo Común con el fin de atender insuficiencias transitorias de la oferta;

Que, asimismo, la Decisión 371 establece el Sistema Andino de Franjas de Precios con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Bajo este sistema, los Países Miembros participantes se han comprometido a aplicar a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), o rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo;

Que, en lo que se refiere a los diferimientos o suspensiones del Arancel Externo Común por insuficiencias transitorias de la oferta, éstos no pueden ser concedidos de manera unilateral por los Países Miembros, sino que están sometidos a la autorización previa de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, conforme dispone el artículo 4 de la Decisión 370, los diferimientos o suspensiones del Arancel Externo Común hasta un nivel del cero por ciento por insuficiencias transitorias de la oferta, sólo pueden ser autorizados por la Secretaría General respecto de bienes de capital o materias primas y, en el caso de éstos, sólo a partir del sexto mes de insuficiencia. Sin embargo, se observa que la exoneración arancelaria adoptada por el Gobierno venezolano se ha concedido a un nivel del cero por ciento desde el primer momento y para algunos bienes que no son materias primas ni bienes de capital;

Que, la exoneración arancelaria adoptada por el Gobierno de Venezuela incluiría también los derechos resultantes de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios, lo cual resultaría contradictorio con lo previsto en el artículo 8 de la Decisión 370 y en la Decisión 371;

Que, la previsión contenida en la norma venezolana, según la cual el Gobierno de ese país, a través de los ministerios de la Producción y el Comercio y de Agricultura y Tierras, otorgaría unos certificados de inexistencia de producción nacional suficiente, considerando la existencia de producción en la Comunidad Andina, resultaría contradictoria con la normativa comunitaria, toda vez que la competencia para pronunciarse respecto de la existencia o suficiencia de oferta subregional, tal como lo dispone el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, por mandato del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los Países Miembros están obligados a dar cumplimiento a las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino;

Que, conforme lo dispone el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Dictaminar que la concesión unilateral por parte de la República de Venezuela de una exoneración total de impuestos a la importación para una lista de productos que ese país considera como “de primera necesidad o de consumo masivo”, constituye un incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial: del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión; del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, en su texto modificado a través del artículo 17 del Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, denominado “Protocolo de Sucre”; de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Arancel Externo Común; de la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios; y, de la Resolución 501 de la Junta del Acuerdo de Cartagena que contiene los criterios y procedimientos para la reducción o suspensión transitoria del Arancel Externo Común con el fin de atender insuficiencias transitorias de la oferta.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 65, literal f) del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se concede un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de

la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, para que la República de Venezuela ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

### RESOLUCION 715

#### Calificación de las medidas cambiarias adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, como restricción para efectos del Programa de Liberación

#### LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

**VISTOS:** El artículo 30, el Capítulo V y el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, el artículo 13 del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, denominado "Protocolo de Sucre", y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante comunicación 91/DININ de fecha 25 de febrero de 2003, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador se dirigió a la Secretaría General para expresar su preocupación por los efectos sobre sus exportaciones de las medidas cambiarias decretadas por el Gobierno venezolano, mediante las cuales se suspendieron las transacciones de divisas y se impuso un control del tipo de cambio. El Gobierno del Ecuador solicitó a la Secretaría General "realizar las gestiones correspondientes a fin de que el gobierno venezolano cumpla con la normativa jurídica andina, de no restringir el libre comercio" entre los países;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión y 49 y 50 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, mediante comunicación SG-F/2.15.19/295/2003 del 27 de febrero de 2003, dirigida al Gobierno de Venezuela, la Secretaría General dio inicio a la investigación por los hechos denunciados y concedió a dicho Gobierno un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para que informara sobre la veracidad de la situación denunciada y, en particular, sobre la adopción de un dispositivo legal que establecería un control de cambios que pudiera estar dificultando las importaciones venezolanas desde los demás Países Miembros;

Que, mediante comunicación SG-F/2.15.19/294/2003 del 27 de febrero de 2003, la Secretaría General se dirigió al Gobierno del Ecuador con el fin de solicitarle información complementaria respecto de la situación denunciada;

Que, el 25 de marzo de 2003, a través del fax FDVMC/DGCE/DREI/03/2003, el Gobierno de Venezuela dio respuesta a la comunicación de la Secretaría General, señalando que, en su opinión, las medidas adoptadas resultaban necesarias para "lograr la estabilidad de la moneda, asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país y contrarrestar los movimientos inconvenientes de capital". El Gobierno venezolano agregó que la implementación del instrumento de política cambiaria "se hizo bajo circunstancias excepcionales" y que "se tiene previsto mantenerlo con un carácter transitorio, hasta que los efectos perniciosos causados a la economía nacional... desaparezcan". Concluyó señalando que las medidas extraordinarias "son totalmente compatibles con lo dispuesto en el Acuerdo de Cartagena y, en especial, con el objetivo" de disminuir la vulnerabilidad externa de los Países Miembros, mejorando su posición en el contexto económico internacional. La comunicación del Gobierno venezolano fue puesta en conocimiento de los demás Países Miembros, a través del fax SG-F/2.15.19/370/2003 del 26 de marzo de 2003;

Que, mediante comunicación 278-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 31 de marzo de 2003, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú denunció que el régimen de control de divisas que ha puesto en vigencia el Gobierno venezolano establece limitaciones y restricciones a las transacciones comerciales internacionales y afecta gravemente las exportaciones peruanas. El Gobierno del Perú añadió que ciertas empresas peruanas, entre las cuales algunas que identificó, "se han visto seriamente perjudicadas por el citado régimen, ya que los bienes que ellas comercializan no se encuentran dentro de las listas oficiales de Venezuela de importación prioritaria". En su comunicación, el Gobierno peruano agregó que la conducta venezolana contravendría el ordenamiento jurídico andino, en especial el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, solicitando a la Secretaría General que iniciara un procedimiento para la calificación de restricciones al amparo de las facultades que le han sido establecidas en el ordenamiento comunitario;

Que, a través de la comunicación SG-F/2.15.19/540/2003 del 8 de abril de 2003, la Secretaría General se dirigió al Gobierno de Venezuela, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a fin de que se pronunciara sobre los argumentos presentados por las repúblicas del Ecuador y del Perú; así como para que diera a conocer los elementos de información que considerara pertinentes acerca del funcionamiento del sistema y de su aplicabilidad para los pagos relacionados con importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina y cualquier otro aspecto que considerara relevante. La comunicación al Gobierno venezolano fue puesta en conocimiento de los gobiernos de Ecuador y Perú a través de los faxes SG-F/2.15.19/542/2003 y SG-F/2.15.19/543/2003, respectivamente del 8 de abril de 2003, así como de los gobiernos de Bolivia y Colombia, a través del fax SG-X/2.15.19/431/2003 de la misma fecha;

Que, el 16 de abril de 2003, a través del fax FDVMC/DGCE/DREI/03, el Gobierno de Venezuela respondió la nueva comunicación de la Secretaría General, señalando que, en su opinión, “un control de cambio no es un instrumento necesariamente incorrecto... su efectividad dependerá de las causas que lo han hecho necesario, de los objetivos de su aplicación y de la forma en que opera en la práctica”. El Gobierno venezolano expuso las razones que, en su criterio, habrían llevado a la necesidad de adoptar las medidas cambiarias, entre las cuales citó la disminución en el ingreso fiscal y la reducción de reservas internacionales ocasionadas por la paralización de actividades de la industria petrolera y por la salida masiva de capitales. En tal sentido, indicó que las medidas cambiarias habrían sido adoptadas para “revertir la severa descapitalización que venía sufriendo el país, evitar mayores caídas en la cuenta de capital de la nación y reestablecer el equilibrio de [la] balanza de pagos”, y no “para, de esta manera, ganar competitividad perjudicando a [sus] principales socios comerciales...”. Añadió que “...el control de cambios fue motivado por la fuga masiva de capitales que se sumó a la reducción de los ingresos ordinarios generados por la industria petrolera... el gobierno está convencido de la conveniencia de que este mecanismo sea una medida temporal que dure sólo lo suficiente para frenar la inestabilidad económica...”. Luego de exponer estas razones, el Gobierno de Venezuela explicó las características fundamentales del régimen cambiario, entre las cuales estaría la creación de una Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la obligación de los interesados en obtener divisas de inscribirse en un Registro de Usuarios del Sistema de Adquisición de Divisas (RUSAD) y de solicitar la autorización para la adquisición de divisas, la necesidad de que el interesado acredite el cumplimiento de un conjunto de obligaciones y tributos antes de que se autorice la adquisición de divisas. El Gobierno venezolano agregó que, en su opinión, es “obligación de todo Estado responsable garantizar la colocación de la restringida oferta de divisas en aquellas actividades destinadas a importar, en primera instancia, productos de primera necesidad como alimentos, medicinas o insumos insustituibles y prioritarios para el país...”. Finalmente, reiteró que la implementación del instrumento de política comercial “se hizo en Venezuela bajo circunstancias excepcionales” y que “se tiene previsto mantenerlo, con carácter transitorio, hasta que desaparezcan los efectos perniciosos que le dieron origen...”. Concluyó señalando que las medidas extraordinarias “son totalmente compatibles con el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena...”;

Que, la medida objeto del reclamo consiste en el régimen cambiario impuesto en la República de Venezuela, regulado entre otras normas por el Convenio Cambiario Primero, suscrito el día 5 de febrero de 2003 entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela. Entre las normas contenidas en este convenio, se destaca que: (a) El Banco Central de Venezuela centralizará la compra y venta de divisas en ese país; (b) El Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela fijarán el tipo de cambio para la compra y para la venta de divisas; (c) La coordinación, administración, control y establecimiento de requisitos, procedimientos y restricciones que requiera la ejecución del régimen cambiario corresponde a una Comisión de Administración de Divisas (CADIVI); (d) Deberá declararse cualquier exportación e importación en Venezuela de divisas, en moneda metálica, billetes de bancos o cheques

bancarios; (e) Todas las divisas que se obtengan por concepto de operaciones de crédito público en moneda extranjera, de exportaciones de bienes, servicios o tecnologías, o por cualquier otra causa, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado; (f) El Banco Central de Venezuela sólo venderá divisas cuando considere que existen disponibilidades; (g) La adquisición de divisas para transferencias, remesas y para el pago de importaciones de bienes y servicios, así como para el pago de capital e intereses de la deuda privada externa, estará limitada y sujeta a los requisitos y condiciones que establezca la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI); (h) En principio, todas las divisas que ingresen a Venezuela por concepto de servicios de transporte, operaciones de viajes y turismo, remesas, transferencias, rentas de inversión, contratos de arrendamiento y de otros servicios o actividades comerciales, industriales, profesionales, personales o de la construcción serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio fijado; e, (i) Los bancos, instituciones financieras, casas de cambio y demás operadores cambiarios quedarán sujetos al cumplimiento del régimen;

Que, tal como lo admite el Gobierno de Venezuela en sus mencionadas comunicaciones, el mecanismo de administración de divisas que ha sido aprobado en ese país, sólo permite atender las importaciones de bienes y servicios declarados “de primera necesidad” por el propio Gobierno venezolano. Los importadores de aquellos bienes y servicios que no sean declarados de primera necesidad, ven afectada su actividad, pues no encontrarían un mecanismo legal para adquirir divisas;

Que, incluso para los importadores de aquellos bienes y servicios que hayan sido declarados de primera necesidad, la adquisición de divisas está sujeta a reglas, previstas entre otras normas en los decretos 2302 y 2330 dictados, respectivamente, los días 5 de febrero y 6 de marzo de 2003. En estos decretos se establece por ejemplo que: (a) La adquisición de divisas estará sujeta a la previa inscripción del interesado en un registro de usuarios y a la autorización para participar en el régimen cambiario; (b) Para ser inscrito en el registro respectivo, será obligatoria, además de los requisitos exigidos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la presentación de copia del Registro de Información Fiscal y de las tres últimas declaraciones del impuesto sobre la renta, de impuestos a los activos empresariales y del impuesto al valor agregado, de solvencias del Seguro Social, del INCE y de la última declaración de tributos municipales; (c) La autorización de adquisición de divisas será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento veinte días continuos; (d) La utilización de las divisas deberá corresponder a los términos establecidos en la autorización para su adquisición; (e) La Comisión de Administración de Divisas establecerá los documentos y recaudos que deberán presentar los adquirentes de divisas para comprobar la utilización de las mismas y podrá realizar verificaciones físicas o contables; (f) La Comisión de Administración de Divisas podrá exigir la comprobación de la utilización de las divisas autorizadas con anterioridad, como requisito previo a la aprobación de nuevas solicitudes del mismo usuario; (g) Las personas estarán obligadas a suministrar, sin dilación alguna, cualquier información no sometida a reserva con arreglo a la ley, en la oportunidad y formato que les sea solicitada por parte de la Comisión de

Administración de Divisas; (g) Cuando el monto de divisas utilizado sea inferior al autorizado, la persona autorizada deberá informar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la anulación del saldo correspondiente o la devolución de las divisas a que haya lugar;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Acuerdo de Cartagena, en su texto modificado por el artículo 13 del Protocolo Modificador del Acuerdo de Cartagena, denominado "Protocolo de Sucre", "[l]os Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión". Asimismo, el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, prescribe que "[s]e entenderá por 'restricciones de todo orden' cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral...";

Que, el alcance y sentido del término "restricción" ha sido aclarado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para lo cual puede citarse su sentencia emitida en fecha 22 de julio de 1994 (en el Proceso 5-IP-90), en la cual señaló que "...restringir como lo establece el diccionario Básico Jurídico, es la limitación o modificación que se hace de algo, disminuyéndolo. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, nos indica que RESTRICCIÓN es la 'Disminución de facultades o derechos' y que 'Restringir' es 'Lo que restringe, limitativo, que reduce o coarta', concluyendo el mismo autor en identificar el 'restringir' al hecho de 'Circunscribir, reducir, limitar. Acortar el gasto de consumo. Regatear licencias, permisos, privilegios'...". En dicha interpretación, el Tribunal concluyó que: "En todo caso queda claro que restringir significa disminuir una capacidad existente de hacer algo y 'restricciones de todo orden' supone una globalización general de cualquier actitud que disminuye facultades o derechos existentes anteriormente, de cualquier forma o manera, que signifiquen una situación menos favorable a la existente antes de dictarse una nueva restricción". Agrega más adelante el Tribunal que: "...Por medida restrictiva se entiende cualquier acto imputable a una autoridad pública con efecto limitativo sobre las importaciones. Dicho efecto puede consistir en imposibilitar las importaciones o en hacerlas más difíciles, o más costosas que los bienes de producción nacional. Las medidas administrativas pueden incluir desde la imposición de precios fijos mínimos o máximos menos favorables para los productos importados, de manera que creen obstáculos a los flujos de importaciones, hasta limitaciones directas a las importaciones...";

Que, sobre la importancia del principio de libre circulación de mercancías, también se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por ejemplo, en su sentencia del 24 de marzo de 1997 (dentro del Proceso 3-AI-96), al destacar "la libertad esencial de circulación de mercancías como parámetro de primer orden para el avance de la integración a nivel andino y latinoamericano". Por su parte, en su sentencia del 11 de diciembre de 1997 (dentro del Proceso 1-AI-97), el Tribunal señaló que el principio general de libre circulación de mercancías "se desprende no sólo del Capítulo V sobre programa de liberación, sino fundamentalmente de los objetivos esenciales del Acuerdo establecidos en los Artículos 1 y 3 del Tratado que propician el establecimiento de un mercado común latinoamericano";

Que, al respecto, el Tribunal de Justicia ha sido explícito en determinar la necesidad de que las medidas unilaterales que adopten los Países Miembros estén inspiradas en un principio de proporcionalidad con el objeto específico a que vayan dirigidas. Así, en su citada sentencia del 24 de marzo de 1997 (Proceso 3-AI-96), el Tribunal manifestó: "Sólo así se garantiza que no haya lugar a duda de que la medida interna pueda amenazar subrepticamente el propósito esencial de la integración consistente en la libre circulación de mercancías... [U]n obstáculo o impedimento a la importación libre de mercancías que se salga del objeto específico de la medida... dirigiéndose a imposibilitar injustificadamente la importación de un determinado producto o de hacer la importación más difícil o más costosa, pued[e] reunir las características de restricción al comercio y más aún si la medida tiene carácter discriminatorio. En igual sentido cabe concluir si el objeto que persigue la 'medida interna' podría haberse alcanzado por otros medios que no obstaculizaran el comercio...";

Que, de lo mencionado anteriormente, se desprende que para que una medida unilateral se justifique en una de las excepciones a la libre circulación de mercancías, ésta debe reunir las siguientes condiciones: a) debe existir proporcionalidad entre la medida restrictiva y el objeto específico a que ella va dirigida; b) la medida debe estar vinculada directa e inmediatamente con la solución al problema específico; y, c) el objeto que persigue la medida no debe poder alcanzarse por otros medios menos restrictivos del comercio;

Que, la Secretaría General no pretende controvertir la afirmación hecha por el Gobierno de Venezuela en su fax FDVMC/DGCE/DREI/03 del 16 de abril, cuando éste señaló que "un control de cambio no es un instrumento necesariamente incorrecto" y que la efectividad de un mecanismo de este tipo depende "de las causas que lo han hecho necesario, de los objetivos de su aplicación y de la forma en que opera en la práctica";

Que, la Secretaría General tampoco disputa la opinión del Gobierno venezolano por la cual, en su criterio, habría resultado necesario adoptar medidas cambiarias ni los objetivos que éstas persiguen. De hecho, el propio Acuerdo de Cartagena reconoce expresamente, en su artículo 107 correspondiente al texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, la posibilidad de que un País Miembro pueda adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global y extender dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación, para lo cual deberá solicitar la autorización de la Secretaría General;

Que, resulta evidente en el presente caso que las medidas cambiarias objeto de reclamo tienen el efecto de dificultar las importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina, sin que el Gobierno de Venezuela haya alegado ni probado que las mismas se encuentren amparadas en alguna de las excepciones taxativamente previstas en el Acuerdo de Cartagena, ni tampoco haya alegado ni probado que las mismas son proporcionales con el objeto específico al cual van dirigidas, o que tal objeto no hubiera podido alcanzarse por otros medios, menos restrictivos del comercio. Debe

notarse además que la República de Venezuela tampoco ha solicitado autorización de la Secretaría General para extender estas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación;

Que, en el caso específico de los productos que no sean declarados de primera necesidad, las medidas cambiarias adoptadas por el Gobierno venezolano tienen el efecto de impedir las importaciones; mientras que incluso para aquellos productos que hubieren sido declarados de primera necesidad, las medidas han dificultado las importaciones en la práctica;

Que, en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, y en el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, corresponde a este órgano comunitario resolver si la medida adoptada por la República de Venezuela constituye una restricción al comercio intrasubregional; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Determinar que las medidas cambiarias adoptadas por la República de Venezuela constituyen una restricción al comercio intrasubregional, según lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión, que incide sobre la importación de productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- De conformidad con el literal e) del artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se concede a la República de Venezuela un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de la restricción determinada en el artículo anterior en lo que se refiere a las importaciones originarias de los demás Países Miembros.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil tres.

Guillermo Fernández de Soto  
Secretario General

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISABELA**

**Considerando:**

Que es necesario que los anticipos de sueldos y préstamos de dinero sean regulados para los empleados y trabajadores por intermedio del Concejo Municipal;

Que generalmente los empleados y trabajadores solicitan anticipos de su sueldo y préstamos a cambio de ser descontados en su remuneración mensual que recibe por su trabajo; y,

En uso de sus atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en su Art. 126,

**Expide:**

**EL REGLAMENTO INTERNO PARA ANTICIPOS DE SUELDOS Y PRESTAMOS DE DINERO A LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA.**

Art. 1. **AMBITO DE APLICACION.-** El presente Reglamento de anticipos y préstamos de dinero que realizará la Municipalidad se extenderá a favor de los empleados y trabajadores con nombramiento y a contrato que laboren en la institución de acuerdo a los artículos subsiguientes.

Art. 2. **RESPONSABILIDAD.-** Es responsabilidad del Departamento Financiero y Administrativo para que se cumpla estrictamente con lo estipulado en el reglamento.

Art. 3. **PROCEDIMIENTO PARA ANTICIPOS.-** Los anticipos se solicitarán por escrito dirigido ante el Alcalde y entregado a la Dirección Administrativa; pueden hacerlo los empleados, trabajadores con nombramiento y a contrato, que tengan una duración de más de noventa días, por un monto que no sobrepase el cuarenta por ciento de la remuneración mensual que le corresponda, luego de recibida la petición la Dirección Administrativa solicitará por escrito si existe disponibilidad de fondos a la Dirección Financiera quien certificará, en caso afirmativo; el Burgomaestre, ordenará el correspondiente pago del anticipo.

**Art. 4. PROHIBICIONES ANTICIPOS.**

- 1.- Bajo ningún concepto se podrá sobrepasar el cuarenta por ciento de anticipo a su remuneración.
- 2.- Igualmente no se podrá solicitar anticipos por el bono trimestral para los empleados y trabajadores.
- 3.- No se podrá solicitar anticipos de meses posteriores al de la petición, es decir, solamente tendrá acceso al anticipo del mes que se encuentra laborando.
- 4.- No podrá solicitar anticipos interpuesta por tercera persona, es decir la solicitud y la entrega del beneficio es personal.
- 5.- La solicitud será aprobada solamente desde el diez hasta el veinte de cada mes.

Art. 5. **PROCEDIMIENTO PARA EL PRESTAMO.-** El servidor deberá realizar una solicitud dirigida al Alcalde y presentada ante la Dirección Administrativa solicitando su préstamo que requiera, se acompañará los documentos, certificados correspondientes y dicha funcionaria aprobará o

desaprobará la justificación, solicitará a la Dirección Financiera certificación si existe disponibilidad de fondos; caso de ser afirmativa la misma, se proseguirá con el trámite y el Burgomaestre ordenará que se otorgue el préstamo.

Los préstamos serán un máximo de tres veces en el año y solamente serán susceptibles por calamidad doméstica comprobada, como: enfermedad, accidentes, invalidez, muerte de parientes cercanos en cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, además de su esposa o conviviente.

Art. 6. **REQUISITOS.**- El servidor que requiera de un préstamo de dinero está obligado a cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitarán por escrito, con los justificativos del caso todos los empleados y trabajadores con nombramiento, los préstamos se extiende al Alcalde. Se exceptúa de estos beneficios a los que tengan contrato.
- 2.- Lo podrá realizar el préstamo por tres veces en el año, para ser descontados en su remuneración en los ciento veinte días subsiguientes en forma proporcional.
- 3.- El monto máximo que soliciten no podrá rebasar del cien por ciento de dos meses de remuneración total que recibe en este lapso.
- 4.- Para solicitar un préstamo no se considerará como remuneración de ser susceptible de préstamo el bono trimestral de empleados y trabajadores, en razón que los bonos son pagados a la fecha como un beneficio, y además porque perdería su esencia como tal.
- 5.- En caso de terminación laboral o de muerte de un beneficiario de un préstamo y no se pueda descontar de su remuneración mensual por ser insuficiente, se descontará en su liquidación respectiva.
- 6.- Los préstamos son intransferibles es decir personales, nadie podrá solicitar ni recibir un préstamo por interpuesta persona.

Art. 7. **EJERCICIO ECONOMICO.**- Por fines de liquidación económico de cada año de la institución no se podrá pedir anticipos de sueldos y préstamos de dinero para ser cancelados en el año siguiente.

Art. 8. **BENEFICIO.**- No se podrá otorgar el préstamo de dinero a quien se haya beneficiado previamente con anticipo y viceversa.

Art. 9. **VIGENCIA.**- El presente reglamento entrará en vigencia desde su aprobación sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Isabela, el 10 de octubre de dos mil dos.

f.) Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón.

f.) Susana Villagómez Estrella, Secretaria (E).

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que precede fue aprobada por el Concejo Municipal de Isabela en dos discusiones, en sesiones realizadas los días 27 de septiembre y 10 de octubre de dos mil dos.

f.) Susana Villagómez E., Secretaria del Concejo Municipal de Isabela (E).

**VICEALCALDIA:** Puerto Villamil, a los diez días del mes de octubre de 2002, de conformidad al Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito el presente Reglamento de anticipos y préstamos a empleados y trabajadores.

f.) Sr. Wilian Jaime G., Vicealcalde de la Municipalidad de Isabela.

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que precede fue remitida a la Alcaldía en la fecha indicada por la Vicealcaldía Municipal.

f.) Susana Villagómez E., Secretaria del Concejo Municipal de Isabela (E).

**ALCALDIA:** Isabela, 10 de octubre de 2002; la Alcaldía de Isabela de conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, visto el trámite legal, procede a la sanción del presente Reglamento de anticipos y préstamos a empleadores, disponiendo que se ejecute y se publique en el Registro Oficial.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón Isabela.

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que precede fue sancionada en la fecha indicada.

f.) Susana Villagómez E., Secretaria del Concejo Municipal de Isabela (E).

---

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISABELA PROVINCIA DE GALAPAGOS

### Considerando:

Que al existir dictamen favorable para su publicación en el Registro Oficial, de la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 01544 SJM-2002 del 6 de septiembre de 2002; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

### Expide:

## LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS.

Art. 1.- **Objeto del impuesto.**- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- **Impuestos que gravan a los predios urbanos.**- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad:

Ex fondo de medicina rural.  
Ex fondo de construcciones escolares.  
Bonificación de profesores.

3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales:

Establecidos en favor de terceros.  
Cuerpo de Bomberos.  
Programa de vivienda rural de interés social.  
Adicionales particulares.

Art. 3.- **Sujeto activo.**- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Isabela.

Art. 4.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

Art. 5.- **De los avalúos.**- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón. Para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de créditos correspondientes, como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Municipalidad podrá practicar avalúos especiales o individuales en los casos establecidos en el Art. 316 íbidem.

Art. 6.- **Valor comercial.**- Por valor comercial, para efecto económico y tributario, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- **Del impuesto.**- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: La localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo; el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible; determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

Art. 8.- **Determinación de la base imponible.**- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal. El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- **Deducciones o rebajas.**- Determinada la base imponible, se considera las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10.- **Recargos a los solares no edificados.**- El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

1. Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible.
2. Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible.
3. Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

4. Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11.- **Determinación del impuesto predial.**- Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal. Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

1. Los ex fondos de medicina rural y ex fondos de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 139 del cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.
2. El adicional de ley para financiamiento del Magisterio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año.
3. Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil; se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

Base imponible desde	Hasta	Alícuota impositiva
\$ 100.001	\$ 200.000	2 por mil
\$ 200.001	\$ 500.000	3 por mil
\$ 500.001	en adelante	6 por mil

4. El adicional de ley para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendio en beneficio del Cuerpo de Bombero del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible.

5. El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

**BASE IMPONIBLE**

Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.

De	Hasta	Alícuota impositiva
00	200 salarios	Exento
201	500 salarios	1 por mil
501	1.000 salarios	2 por mil
1.001	en adelante	3 por mil

0.5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV, gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- **Liquidación acumulada.**- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- **Normas relativas a predios en condominios.**- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- **Exenciones.**- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15.- **Emisión de títulos de créditos.**- Sobre la base del catastro la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondiente títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación. Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16.- **Epoca de pago.**- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%

<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>PORCENTAJE DE DESCUENTO</b>
----------------------	--------------------------------

Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal. Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e interés correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17.- Intereses por mora tributaria.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que correspondan los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Director del Banco Central. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18.- Liquidación de los créditos.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de créditos tributarios. Se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte de recaudación.

**Art. 19.- Imputación de pagos parciales.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de créditos, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20.- Reclamos y recursos.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

**Art. 21.- Sanciones tributarias.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22.- Certificación de avalúos.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 23.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Isabela, el 7 de junio de dos mil dos.

f.) Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón.

f.) Susana Villagómez Estrella, Secretaria (E).

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que precede fue aprobada por el Concejo Municipal de Isabela en dos discusiones, en sesiones realizadas los días 31 de mayo y 7 de junio de dos mil dos.

f.) Susana Villagómez E., Secretaria del Concejo Municipal de Isabela (E).

**VICEALCALDIA:** Puerto Villamil, a los siete días del mes de junio de 2002 de conformidad al Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

f.) Sr. Willian Jaime G., Vicealcalde de la Municipalidad de Isabela.

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que precede fue remitida a la Alcaldía en la fecha indicada por la Vicealcaldía Municipal.

f.) Susana Villagómez E., Secretaria del Concejo Municipal de Isabela (E).

**ALCALDIA:** Isabela, 7 de junio de 2002; la Alcaldía de Isabela de conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, visto el trámite legal, procede a la sanción de la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos. Disponiendo que se ejecute y se publique en el Registro Oficial.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón Isabela.

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que precede fue sancionada en la fecha indicada.

f.) Susana Villagómez E., Secretaria del Concejo Municipal de Isabela (E).

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE BALAO**

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente: Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública.**

**CAPITULO I**

**DE LA VIA PUBLICA Y SUS AUTORIDADES**

**Art. 1.-** La vía pública comprende las calles, avenidas, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios destinados a jardines en el centro de las calles o avenidas, malecones, puentes, jardines abiertos y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como también los caminos y carreteras que intercomunican los recintos del cantón.

Art. 2.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza, el Alcalde del cantón, la comisión especial respectiva, el Comisario Municipal en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia para el juzgamiento.

Art. 3.- Esta ordenanza reglamentará la conservación de la vía pública y las condiciones de su ocupación por los particulares.

## CAPITULO II

### DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 4.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano cualquiera, la de conservar en buen estado los portales de sus inmuebles y las aceras adyacentes.

Art. 5.- Es facultad del Comisario Municipal exigir a los propietarios de predios urbanos, las reparaciones que fueren necesarias en los portales y aceras adyacentes a sus inmuebles, previa notificación escrita con un plazo no mayor de treinta días.

Art. 6.- Si vencido el plazo que habla el artículo anterior y no ha verificado las reparaciones, la I. Municipalidad procederá a ejecutarlas, terminadas las cuales, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título de crédito correspondiente a cargo del propietario del inmueble, previo al establecimiento del monto por la Dirección de Obras Públicas Municipales. Este valor puede ser exigido por la vía coactiva.

Art. 7.- Está prohibido a personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas, fijar leyendas, afiches, cruzacalles, etc., en las paredes de los edificios, portales, cercas y más lugares que se consideren como vía pública sin el respectivo permiso de los propietarios de los correspondientes inmuebles, a excepción de aquellos edificios que forman parte del centro histórico en cuyo caso, la prohibición es absoluta.

Los grandes anuncios permanentes para exhibir la razón social de las firmas comerciales y mercantiles, las placas y letreros de profesionales, nombres de establecimientos, etc., así como de propaganda electoral, doctrinaria, etc., se fijarán siempre que se obtenga de la Comisaría Municipal el permiso respectivo para ello. Su contravención será penada con una multa de veinte al cuarenta por ciento del salario mínimo vital vigente y, para casos de reincidencia, se impondrá el doble máximo de la multa establecida.

Art. 8.- La I. Municipalidad ordenará a través de la Comisaría Municipal, a los propietarios de letreros y edificaciones con ventanas salientes que constituyan un peligro para los transeúntes, que sean retirados para lo cual concederá un plazo que no exceda de diez días, de no hacerlo se observará lo dispuesto en el Art. 6 de esta ordenanza.

Art. 9.- La I. Municipalidad, por intermedio del señor Comisario Municipal ordenará retirar las macetas y cajones con plantas, etc., colocados en los balcones de los edificios sin la debida seguridad y que constituyan un peligro para los transeúntes. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada de acuerdo al Art. 604 del Código Penal.

Art. 10.- Queda terminantemente prohibido el tráfico, por calles pavimentadas, asfaltadas de la ciudad, de vehículos cuyas ruedas que por su construcción o consistencia puedan causar daño al pavimento o asfaltado. La contravención a esta disposición será sancionada con una multa equivalente al valor del daño causado, por primera vez; en caso de reincidencia, se castigará con el doble de esta sanción, sin perjuicio de que en ambos casos, se le cobre el valor de las reparaciones del pavimento o asfalto.

Art. 11.- Queda absolutamente prohibido arrojar a la vía pública, basuras o desperdicios y/o materiales de construcción. La contravención a esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa de 4 a 40 dólares, según el caso. Los que por razones de negocios de frutas, etc., se hallan en la necesidad de recolectar desperdicios o cortezas de los artículos que negociaren, en este caso, estarán obligados a mantener un depósito para los desperdicios de cortezas, de acuerdo con las disposiciones del Comisario Municipal.

Art. 12.- Está prohibido toda ocupación o uso de la vía pública por particulares, para menesteres distintos del tránsito, a no ser en el modo, forma o circunstancia, que esta ordenanza permita o reglamente.

Art. 13.- También está prohibido realizar excavaciones, remociones, la apertura de zanjas en la vía pública, sin autorización del Municipio y en todo caso siempre que se justifiquen los motivos. La contravención a esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa de 5 a 50 dólares, según la gravedad de la infracción.

En cada oportunidad que se conceda un permiso de esta naturaleza, el interesado está en la obligación de efectuar las reparaciones necesarias en las calles pavimentadas o asfaltadas, etc., por lo que pavimento para responder por el valor de dichas reparaciones deberá depositar en la Tesorería Municipal una cantidad equivalente al valor total de ellos, de conformidad con el informe emitido del Departamento de Obras Públicas. Los que realicen trabajos referentes a los incisos que anteceden, deberán instalar los señalamientos que fueren necesarios para evitar accidentes. De producirse éstos por falta de dichas medidas, el propietario deberá pagar daños y perjuicios.

Los que realizaren este tipo de trabajo en la vía pública, por la noche, deberán instalar una señal desde las dieciocho horas, hasta las seis horas del día siguiente, por el día siguiente, por el tiempo que determine el Departamento respectivo. El incumplimiento a esta disposición será penado con una multa que va desde 5 a 50 dólares.

Art. 14.- Está terminantemente prohibido dejar ambular o pastar animales, sean éstos ganado mayor o menor, en la vía pública. Los propietarios que violaren esta disposición serán sancionados con una multa de 5 a 20 dólares, por cada ganado menor y de 10 a 50 dólares, por cada ganado mayor, dichos animales serán conducidos y depositados en los corrales del camal municipal y la reincidencia se castigará con el doble de la multa. El reclamante independientemente de la pena, deberá sufragar los gastos que hubiere ocasionado como transporte, tenencia del o los animales, etc.

Si transcurridos setenta y dos horas no se presentare quien justifique su dominio de el o los animales, éstos serán sacrificados y vendidos; durante este tiempo se dará aviso

mediante carteles que se fijarán en los lugares más visibles. El producto, deducido todos los gastos, se lo depositará en la Tesorería Municipal a la orden de quien posteriormente justifique su reclamo.

Art. 15.- Serán sancionados con una multa equivalente al daño causado, los que efectúen la conducción de maderas, hierros, etc., en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicio que se tenga que cancelar a la Ilustre Municipalidad, el valor de las reparaciones de los daños que hubiere ocasionado.

### CAPITULO III

#### DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 16.- La Dirección Financiera Municipal, a raíz de la aprobación de la presente ordenanza, formulará el catastro respectivo a base del espacio que fuere ocupado por cada puesto y la ubicación del puesto, de acuerdo con las matrículas expedidas hasta la fecha que sea aprobado por el Ilustre Concejo, la oficina respectiva extenderá los respectivos títulos de créditos por mensualidades, de los puestos fijos permanentes y los entregará con la debida oportunidad a la Tesorería Municipal para su inmediata recaudación. Cualquier persona natural o jurídica que deseara ocupar la vía pública temporal u ocasionalmente, pagará por adelantado el título que haya otorgado la citada oficina. Los que violen esta disposición serán sancionados con una multa de 1 a 20 dólares.

Art. 17.- Los ocupantes de la vía pública serán de tres clases; los de puestos fijos permanentes, temporales y ocasionales.

Art. 18.- Será permitido el establecimiento de puestos fijos permanentes, en los espacios que señale expresamente el Ilustre Concejo.

Art. 19.- **Los puestos fijos temporales** son aquellos que se instalan con motivos de determinadas fechas, para la venta de artículos relacionados con ellas: como navidad, difuntos, fiestas patronales, cívicas, etc.

El lugar en que se fijen estos puestos, serán señalados expresamente por el Municipio, previa la respectiva solicitud y pagarán una tarifa de 1 a 10 dólares diarios, por metro cuadrado, de acuerdo al tiempo, área y sector.

Art. 20.- Los interesados en ocupar la vía pública, **con puestos fijos permanentes**, deberán obtener una matrícula para lo cual previamente le solicitarán al Alcalde; la misma que contendrá:

- a) Nombre y/o razón social;
- b) Ubicación y extensión de la vía pública que desearan ocupar;
- c) Clase de negocio, servicio o venta que se va a establecer;
- d) Dos fotos tamaño carné si es persona natural; y,
- e) Firma del peticionario (a) con el número de la cédula de ciudadanía o identidad.

Las fotos a que se refiere el literal d) se las utilizará de la siguiente manera: Una de ellas se adherirá a la solicitud y la otra en la matrícula.

Presentada la solicitud, se ordenará de inmediato que pase a la Sección de Comisaría Municipal y a la Comisión de Servicios Públicos. En parroquias, al Presidente de la Junta Parroquial o quien haga sus veces.

Art. 21.- A la solicitud para la ocupación de la vía pública, con puestos fijos permanentes, temporales u ocasionales, se acompañará el certificado de salud otorgado por el Centro de Salud, cuando se trate de puestos para la venta de artículos alimenticios.

Art. 22.- Todas las matrículas serán renovadas dentro de los primeros treinta días del mes de enero de cada año.

Art. 23.- Prohíbese terminantemente, extender permisos provisionales para ocupar la vía pública.

Art. 24.- Se cancelará la matrícula de los puestos que ofrecieren ventas de artículos distintos de los señalados en la solicitud; o sea, a quien hiciere uso indebido del puesto que se le ha concedido.

Art. 25.- Las matrículas que se expidan, serán colocadas por los interesados en su puesto de trabajo dentro de un marco y en lugar visible.

Los empleados correspondientes y la Policía Municipal, ordenarán la desocupación de la vía pública a quien no tuviere su matrícula en un lugar visible, sin perjuicio del establecimiento de una multa de 5 dólares; por primera vez y el doble en caso de reincidencia.

Art. 26.- La ocupación con puestos fijos permanentes para la venta de mercaderías, se hará por medio de vitrinas sobre taburetes o mediante instalaciones bien presentadas y aprobadas por el Municipio.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido la ocupación de aceras para la venta de helados, pan, café, leche, pastas, chocolates, bebidas gaseosas y artículos alimenticios en general.

Art. 28.- No se permitirá la colocación de kioscos en las esquinas, frente a espacios destinados o comprendidos entre los dos primeros estantes en los portales, ni en las plazas, ni en los paseos públicos.

Art. 29.- Será razón suficiente para negar el permiso de la ocupación de la vía pública con kioscos o puestos fijos permanentes, la falta de condiciones de higiene, ornato y afluencia de tránsito que así lo exija.

Art. 30.- No se admitirán kioscos en las calles que midan menos de diez metros de ancho.

Art. 31.- Se prohíbe terminantemente la colocación de tableros, repisas, toldos, cajones, bancos, etc., en los portales de los edificios y en las aceras de la ciudad.

Art. 32.- Queda prohibido ocupar la vía pública como dependencia de talleres, vehículos en reparación y trabajos en general.

Quienes incumplan esta disposición serán sancionados con una multa de 1 a 5 dólares, sin perjuicio del retiro de las herramientas las mismas que serán devueltas, una vez cancelada la multa impuesta por la Comisaría Municipal.

Art. 33.- **Espacios para estacionamiento de vehículos.**- La Comisaría Municipal determinará y controlará los espacios que pueden ser utilizados en la vía para estacionamiento o reservado vehicular, en coordinación con la Jefatura de Tránsito.

Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar el alquiler anual de hasta dos espacios para reserva vehicular previo a la presentación de justificativos, en la Comisaría Municipal.

Cualquier espacio que sea para reservado vehicular pagarán la cantidad anual correspondiente a 5 dólares, por metro cuadrado, así como también cualquier espacio frente a establecimientos comerciales, industriales para uso y descarga, salida y entrada de vehículos.

Quedan exentos del pago de estas tarifas los reservados vehiculares para instituciones públicas, a quienes se autorizará no más de dos.

Art. 35.- Las cooperativas de transportes tales como camiones, buses, camionetas, volquetes, busetas del servicio público, que ocupen la vía con estacionamiento para terminales, deberán pagar a la Municipalidad la cantidad anual de 10 dólares, por unidad y las cooperativas de taxis, 5 dólares por unidad, suma que podrá cancelar cada propietario en forma personal o por intermedio de la respectiva cooperativa a la que pertenece.

Art. 36.- Se podrá autorizar a dichas instituciones la ocupación de hasta 40 metros de vía pública en un solo lado de la calzada.

Art. 37.- Las cooperativas nuevas de transporte público en general, que requieran ocupar la vía con estacionamiento para terminales, pagarán a la I. Municipalidad de Balao, 10 dólares por vehículos livianos y 20 dólares por vehículos pesados por una sola vez como derecho de inscripción, adicionalmente para el pago anual se registrarán de acuerdo al Art. 35 de la presente ordenanza.

Art. 38.- Toda persona natural o jurídica que requiera ocupar la vía pública o espacios verdes de propiedad municipal para cualquier acto social, tales como bailes, juegos populares, presentaciones artísticas, juegos mecánicos u otros con fines de lucro o beneficencia deberán obtener la respectiva autorización la misma que se otorgará previo al depósito de una garantía en dinero la misma que será igual al monto del negocio de 20 a 100 dólares en efectivo, garantía que será devuelta luego del informe de inspección al sitio de interés, por la Comisaría Municipal.

Art. 39.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública. Prohíbese el traspaso o cualquier otro contrato o negocio entre particulares sobre puestos de la vía pública.

El pago de ocupación de la vía pública irá desde 1 dólar en adelante por metro cuadrado y será de acuerdo al área, tiempo y sector y para el efecto el Departamento de Avalúos y Catastros dictará la respectiva reglamentación.

Art. 40.- Por ocupación de vía pública, con puestos fijos permanentes en la forma prevista por esta ordenanza, el ocupante satisfará la siguiente tarifa:

1. KIOSCOS POR CADA UNO:
  - 1.1 Ubicados en la zona central, otras zonas y establecimientos comerciales que ocupen la vía pública, barrios apartados, de 1 a 10 dólares mensuales en base al área y ubicación.
2. CARRETAS PARA LA VENTA DE PREPARADOS:
 

De 1 a 10 dólares, en forma mensual en base al área y ubicación.
3. PUESTOS DE VENTAS POR CADA UNO:
  - 3.1. De flores o macetas, de 1 a 10 dólares, en forma mensual.
4. PUESTOS DE VENTAS DE LIBROS O REVISTAS, quedan exonerados de este pago.

Art. 41.- Por ocupación de puestos fijos temporales, el ocupante pagará la siguiente tarifa diaria:

1. LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA LAS CASAS, por cada metro cuadrado.
  - 1.1. En el sector central, sin poder ocupar más de un cuarto de calle, 0.25 centavos de dólar diario sino se retirara el material será incautado.

Art. 42.- Está terminantemente prohibido la instalación de kioscos en los parterres de las avenidas de la ciudad y de las cabeceras parroquiales del cantón.

Art. 43.- Las personas que con mala intención y con sentido antipatriótico para la ciudad, destruyan las plantas o arbustos que adornen los parques y los parterres de las avenidas se los reducirá a prisión y se les aplicará una multa de 1 a 10 dólares más el valor del daño ocasionado. Este artículo se hace extensivo para los que ocasionen daños y perjuicios a los bienes patrimoniales municipales.

Art. 44.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 45.- Las recaudaciones por conceptos de multas se harán a través de la emisión de títulos, que serán efectivizados en la Tesorería Municipal.

Art. 46.- La Dirección Financiera mantendrá un catastro de los usuarios de la vía pública a fin de llevar un control exacto para la emisión de títulos de créditos.

Art. 47.- Se exceptiona del pago por ocupación de la vía pública, para actos con fines sociales o de beneficencia solicitados por instituciones o comités barriales, siempre que exista justificación comprobada y que no pase de diez días, previa autorización del Concejo Cantonal.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Art. 48.- El contenido de esta ordenanza servirá como referencia para el cálculo de las diferentes tasas o multas; las mismas que se liquidarán en el Area Financiera y serán depositadas en la Tesorería Municipal. Los valores establecidos en esta ordenanza están sujetos a la resolución definitiva luego de su publicación en el Registro Oficial. Este artículo no se opone a lo determinado en el Art. 23 de esta ordenanza.

Art. 49.- Las disposiciones de la presente ordenanza, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, se derogan todas las disposiciones que se opusieren a esta ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Balao, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

f.) Sr. Gonzalo Macas Jumbo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Patricio Santillán Lara, Secretario Municipal.

**CERTIFICACION:** Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en dos debates, realizados en las respectivas sesiones ordinarias celebradas los días diez y veinticuatro de noviembre de dos mil.- Balao, noviembre 29 de 2000.

Lo certifico.- f.) Sr. Patricio Santillán Lara, Secretario Municipal.

Sr. Arq.  
**Mario Molina Jaramillo**  
**ALCALDE DEL CANTON BALAO**  
Presente.-

En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, para su correspondiente sanción, remitimos a usted, en tres ejemplares, la Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública, con la certificación correspondiente de que la misma fue aprobada por el Concejo Cantonal en dos debates, en sesiones ordinarias celebradas los días diez y veinticuatro de noviembre de dos mil.- Balao, 29 de noviembre de dos mil.

f.) Sr. Gonzalo Macas Jumbo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Patricio Santillán Lara, Secretario Municipal.

Promúlguese esta ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.- Balao, a los 8 días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Arq. Mario Molina Jaramillo, Alcalde del cantón Balao.

**Secretaría Municipal del Cantón Balao.-** Mayo, 6 de 2003, a las 14h00, sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede el señor arquitecto Mario Molina Jaramillo, Alcalde de Balao.

Certifico.- f.) Patricio Santillán Lara, Secretario Municipal.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL  
CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA**

**Considerando:**

Que es necesario y conveniente, el implementar acciones administrativas que aporten a preservar la buena imagen de la entidad;

Que es deber reglamentar la utilización del fondo fijo de caja chica, para gastos menores;

Que el pago de gastos menores, requiere de una atención justa y oportuna, para que permita un ágil y normal desenvolvimiento de las actividades de la institución;

Que es indispensable normar la utilización del fondo fijo de caja chica, de manera que posibilite una acción de control permanente y establecer responsabilidades; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la utilización del fondo fijo de caja chica.**

**CAPITULO I**

**DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA**

**SECCION I**

**DE LOS OBJETIVOS**

Art. 1.- Que los objetivos de la presente ordenanza, en los que el fondo fijo de caja chica se refiere serán los siguientes:

- a) Señalar procedimientos para la utilización del fondo fijo de caja chica, en el Concejo Cantonal, control y reposición; y,
- b) Disminuir en lo posible el tiempo de trámite de pagos urgentes y de cuantía reducida, observando un adecuado control de gastos menores.

Art. 2.- El fondo fijo de caja chica, se determinará a la atención de las necesidades urgentes que ocasione gastos de menor cuantía.

Art. 3.- La responsabilidad del manejo del fondo fijo de caja chica, estará a cargo de un empleado municipal, cuyas funciones normales no se relacionan con el manejo directo de dinero, labores contables, será designado por el Sr. Alcalde, a quien se le entregará el talonario de valores de caja rubricados.

Bajo ningún concepto habrá más de un empleado a que se le dé esta labor.

Art. 4.- El valor del gasto con cargo al fondo fijo de caja chica, no podrá ser mayor a USD \$ 10,00 dólares.

Art. 5.- En caso de ausencia temporal, vacaciones, enfermedad, licencias u otros motivos, del responsable interno, para lo cual se levantará un arqueo de caja chica,

que será remitida al Sr. Alcalde, Director Financiero y posteriormente a Tesorería en su orden en forma obligatoria, igual procedimiento se aplicará al retorno.

### SECCION II

#### MONTO DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA

Art. 6.- Considerando las direcciones y departamentos, comisiones existentes, se establece el fondo fijo de caja chica en USD \$ 50,00 dólares, a la expedición de esta ordenanza.

El Alcalde Municipal autorizará según necesidad de la utilización de este fondo, para cada uno de los departamentos de la Municipalidad.

### SECCION III

#### RESPONSABILIDADES Y REPOSICION

Art. 7.- El responsable del manejo del fondo fijo de caja chica, entregará al Tesorero una letra de cambio por cincuenta dólares americanos, que será endosada a favor del I. Municipio de Baños de Agua Santa, como valor en garantía.

Art. 8.- Los egresos de fondos fijos de caja chica, deberán aplicarse conforme al presupuesto para lo siguiente:

- a) Para cubrir gastos de transporte de bienes y valores del Municipio que se produzcan dentro y fuera del cantón;
- b) Para reproducción de documentos, envío de correspondencia, así como pago por llamadas a ANDINATEL, en casos urgentes cuando se averíen la líneas telefónicas;
- c) Únicamente para gastos menores para reparación y mantenimiento de equipos, bienes y otros, solo en casos emergentes;
- d) Para gastos menores de útiles de oficina y en general los que pertenecen a la Municipalidad; y,
- e) Para gastos menores de adquisición de materiales para el aseo y limpieza de las oficinas en menor proporción.

Art. 9.- Todos los gastos que se efectúen con cargo al fondo fijo de caja chica, deberán constar con el visto bueno del señor Alcalde o quien haga sus veces, siempre y cuando se adjunten las facturas correspondientes de acuerdo a la Ley de Facturación.

Art. 10.- Todos los gastos serán de responsabilidad pecuniaria de quien maneje el fondo fijo de caja chica y de quien autorice el egreso.

Art. 11.- El responsable del manejo del fondo fijo de caja chica, solicitará la reposición correspondiente, una vez que el total de gasto asciende al ochenta por ciento del valor del fondo.

La solicitud contendrá el visto bueno del señor Alcalde y del responsable del fondo fijo de caja chica, adjuntando los documentos respectivos, facturas, recibos, planillas, etc., soportes que justifiquen el gasto realizado.

### SECCION IV

#### DE LA LIQUIDACION DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA

Art. 12.- La liquidación del fondo fijo de caja chica, se podrá realizar por las siguientes causas:

- a) Por comprobarse irregularidades en el manejo del fondo;
- b) Por cambio de persona responsable; y,
- c) Por disposición del Alcalde, o quien haga sus veces.

#### DISPOSICION GENERAL

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones el I. Municipio de Baños de Agua Santa, a los siete días del mes de mayo de dos mil tres.

f.) Sr. Hugo Pineda Luna, Alcalde cantonal.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria del Concejo, Enc.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de utilización de fondo fijo de caja chica, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de fechas 30 de abril y 7 de mayo de dos mil tres, en primera y en segunda discusión, respectivamente.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria del I. Concejo, Enc.

VICEALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, a 8 de mayo de dos mil tres, la presente ordenanza pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Concejo Municipal para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, a 8 de mayo de 2003.

f.) Sr. Jorge Gamboa, Vicealcalde, I. Concejo Municipal.

CERTIFICO: Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Jorge Gamboa, Vicealcalde del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de dictado.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria, I. Concejo, Enc.

ALCALDIA EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, a 8 de mayo de dos mil tres, por reunir los requisitos legales, sanciónase la presente ordenanza, dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

Baños de Agua Santa, a 8 de mayo de 2003.

f.) Sr. Hugo Pineda Luna, Alcalde cantonal.

CERTIFICO: Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del I. Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, a los ocho días del mes de mayo de dos mil tres.

Comuníquese y publíquese.

f.) Sra. María Villafuerte, Secretaria, I. Concejo, Enc.